

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL FONDO  
DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y EL BANCO DE GUATEMALA

Entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, instituto autónomo con su principal oficina en la ciudad de Caracas, creado por Decreto N° 151, de fecha 11 de junio de 1974, publicado en la Gaceta Oficial N° 30.430, del mismo mes y año, que en lo sucesivo se denominará el FONDO, representado en este acto por su Presidente Encargado, señor César Manduca por una parte; y por la otra el Banco de Guatemala, entidad estatal autónoma, domiciliada en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, creado conforme Decreto N° 215 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 11 de diciembre de 1945, que en lo sucesivo se denominará el BANCO, representado en este acto por su Presidente y representante legal del mismo, a tenor del artículo 33 del Decreto citado, Licenciado Manuel Méndez Escobar, se ha convenido en celebrar, como en efecto se celebra, un contrato que se rige por las siguientes cláusulas:

ARTICULO I - PRINCIPIOS, PROPOSITOS Y COMPROMISOS BASICOS.

Cláusula 1. A través de este Acuerdo es el propósito del FONDO otorgar al BANCO financiamientos de balanza de pagos que permitan a su vez, financiamientos de programas y proyectos de inversión que contribuyan principalmente al desarrollo de los recursos naturales de Guatemala y la promoción de sus exportaciones. Asimismo, estos financiamientos perseguirán promover el avance de los esquemas de integración

económica regional, y el desarrollo del comercio entre Venezuela y Guatemala.

Cláusula 2. Para el logro del propósito señalado en la cláusula anterior, el FONDO se compromete a:

- 34
- A
- a) Efectuar en el Banco Central de Venezuela, a la orden del Banco, un depósito en bolívares y en dólares de U.S.A., por partes iguales, al término de cada trimestre a partir del primer trimestre de 1975 y hasta el que vence el 31 de diciembre de 1980, contra la emisión a favor del FONDO y por parte del BANCO de sendos certificados de depósito a plazo de seis (6) años. Los referidos depósitos estarán sujetos a las condiciones de restitución de este Acuerdo y devengarán un interés no mayor que el aplicado por el Banco Interamericano de Desarrollo en sus operaciones con recursos de su capital ordinario, pagadero por trimestres vencidos en las respectivas monedas.
  - b) Que los depósitos así constituidos serán iguales al exceso sobre seis (6) dólares del precio de realización expresado en dólares de los Estados Unidos de América de cada barril de petróleo exportado en el trimestre precedente por Venezuela a Guatemala para su consumo interno y hasta

por un volumen total de exportaciones anuales igual al correspondiente al año de 1974, el que a los fines de este Acuerdo se fija en 14.800 barriles diarios. El promedio trimestral del precio de realización, informado por las empresas en el programa de ventas de exportación que lleva el Ministerio de Minas e Hidrocarburos de Venezuela será la base utilizada para dicho cálculo.

- 114
- c) Que el monto de los depósitos que establecerá el FONDO conforme a la fórmula referida se reducirá anualmente a partir del año 1976, inclusive, en la cantidad que resulte de disminuir en un 16,66% el volumen de barriles diarios de las exportaciones a que se refiere el literal b) de esta Cláusula, de modo que la obligación de efectuar depósitos por parte del FONDO concluya al término de 1980.

A solicitud del BANCO, el FONDO podrá convenir reducciones anuales diferentes a las establecidas en el párrafo anterior, pero en ningún caso, la reducción podrá ser inferior al 10% anual. Para determinar el equivalente en bolívares que corresponda conforme al párrafo primero de esta Cláusula y para el libre uso de los bolívares depositados por el FONDO se aplicará el tipo de

cambio representativo declarado por Venezuela ante el Fondo Monetario Internacional vigente a la fecha de cada operación.

- d) Destinar, antes de sus respectivos vencimientos, los fondos provenientes de estos depósitos, previos los acuerdos respectivos al financiamiento de proyectos y programas de desarrollo en Guatemala, conforme a lo establecido en las Cláusulas 4 y 5 de este Acuerdo.

ARTICULO II - GARANTIA DE CONVERTIBILIDAD Y TRANSFERENCIA.

Cláusula 3. El Banco se compromete a:

- a) Restituir los depósitos a que se refiere la Cláusula 2 (a) a su fecha de vencimiento, en las respectivas monedas, salvo lo previsto en las Cláusulas 4 y 6.
- b) Permitir la conversión de su propia moneda y la transferencia al exterior de las sumas que el FONDO perciba, como resultado de la aplicación de este Acuerdo, así como la conversión de monedas y su transferencia al exterior de los montos que se requieran para cubrir los gastos administrativos en que incurra el FONDO originados por la aplicación de este Acuerdo.

ARTICULO III - UTILIZACION A LARGO PLAZO DE LOS DEPOSITOS.

Cláusula 4. A pedido del FONDO y para cumplir el propósito de que los recursos de los depósitos se destinen al financia-

miento a largo plazo de proyectos y programas de desarrollo en Guatemala, el BANCO se compromete a restituir anticipadamente, parcial o totalmente, los depósitos constituidos conforme a este Acuerdo, para los fines y dentro de las condiciones indicadas a continuación, siempre que haya una solicitud o cuenta con la aprobación del Gobierno de Guatemala para su utilización.

- i) En préstamos con el objeto de contribuir al financiamiento de proyectos y programas de desarrollo en Guatemala dentro de los fines y conforme a los criterios y procedimientos que más adelante se señalan.
- ii) En la adquisición y financiamiento de capital accionario y de otras participaciones de capital, en empresas radicadas en el territorio de Guatemala, que inicien o expandan proyectos de desarrollo en dicho país.
- iii) En el financiamiento de compras en el territorio de Guatemala de bienes y servicios originarios de este país que puedan ser requeridos para la ejecución de proyectos y programas de inversión que el FONDO esté contribuyendo a financiar en otro país con el cual haya suscrito un Acuerdo similar al presente.
- iv) Para atender los gastos de administración a cargo

del FONDO requeridos en el manejo de las operaciones previstas por este Acuerdo, sea que éstos se efectúen dentro o fuera del territorio de Guatemala.

Cláusula 5. Los préstamos y las inversiones de capital referidos en la Cláusula 4 anterior, se sujetarán a los criterios y condiciones generales siguientes:

*Handwritten marks:*  
C  
W  
A

- a) Los préstamos siempre serán paralelos, o sea se destinarán al desarrollo de proyectos y programas de inversión en Guatemala que reciban o estén recibiendo otros financiamientos, particularmente en divisas del Banco Interamericano de Desarrollo con sus recursos o con los del Fondo en Fideicomiso de Venezuela, del Banco Centroamericano de Integración Económica, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y de otras instituciones financieras de primera clase que el FONDO y el BANCO puedan, oportunamente acordar.
- b) Estos préstamos deberán cubrir el financiamiento de gastos locales, incluyendo capital de trabajo, así como la participación de Guatemala en proyectos o programas de integración económica regional.
- c) Los préstamos de proyectos y programas de inversión, tendrán un plazo de amortización que no excederá de 25 años incluido un período de gracia no superior de seis (6) años, y devengarán una

tasa de interés, pagadera semestralmente igual a la que la fecha prevalezca en las operaciones con el capital ordinario del BID. Los préstamos, según su naturaleza, podrán prever cargos por supervisión de las operaciones.

- d) Se podrán otorgar préstamos globales en apoyo a programas nacionales de crédito para las exportaciones, incluyendo operaciones de preembarque. Las condiciones y términos de estos préstamos serán similares a los que se apliquen a este tipo de operaciones en el Fondo en Fideicomiso de Venezuela en el BID.
- e) Las operaciones de adquisición o financiamiento de capital accionario u otras participaciones de capital, se sujetarán a las condiciones y criterios que se apliquen para operaciones similares en el Fondo en Fideicomiso de Venezuela en el BID, según las leyes de Guatemala.
- f) Las operaciones de financiamiento previstas en la Cláusula 4 de este Acuerdo, podrán llevarse a cabo con el Gobierno de Guatemala, o con su previa autorización, con cualesquiera de las subdivisiones políticas de este país u órganos gubernamentales del mismo y con cualesquiera empresas públicas, privadas o mixtas, radicadas en el territorio de dicho país, incluyendo empresas multinacionales latinoamericanas.

- g) En las operaciones de préstamo se requerirán iguales garantías a las establecidas o que se establezcan en el préstamo principal.
- h) Los préstamos que se efectúen según las estipulaciones de este Acuerdo, serán denominados en bolívares y sus amortizaciones y pagos de intereses y otros cargos se efectuarán en bolívares.

ARTICULO IV - PAGO ANTICIPADO.

Cláusula 6. El Banco tendrá el derecho a restituir anticipadamente cualquiera de los depósitos constituidos por el FONDO antes de su vencimiento, dándole a éste un aviso previo de dos (2) meses.

ARTICULO V - DURACION DE ESTE ACUERDO.

Cláusula 7. Los compromisos suscritos mediante este Acuerdo se mantendrán vigentes mientras subsistan derechos adquiridos por el FONDO en virtud de las operaciones de financiamiento previstas en este Acuerdo. No obstante, por acuerdo de ambas partes, este Acuerdo podrá darse por terminado en la fecha que al efecto se determine.

ARTICULO VI - DOMICILIO.

Cláusula 8. Para todos los efectos legales relacionados con el presente Acuerdo, las partes acuerdan como domicilio la ciudad de Caracas, Venezuela.



ARTICULO VII - MECANISMOS OPERATIVOS Y CONSULTAS.

Cláusula 9. El FONDO y el BANCO convendrán en los mecanismos operativos que deberán regir el presente Acuerdo y se consultarán periódicamente para asegurar los propósitos perseguidos.

En fe de lo cual el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Banco Central de Guatemala, firman este Acuerdo en dos ejemplares de igual tenor, en Puerto Ordaz, el día catorce de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

*[Handwritten signature]*  
P. Banco de Guatemala  
Manuel Méndez Escobar

*[Handwritten signature]*  
P. Fondo de Inversiones de  
Venezuela  
César Manduca

7.

**CODIGO No. C2-GU-00-83**

**SEGUNDO ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA**

**ENTRE EL**

**FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y EL**

**BANCO DE GUATEMALA**

**FECHA: 13-08-81**

**SEGUNDO ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA  
ENTRE EL  
FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y EL  
BANCO DE GUATEMALA**

*Entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, Instituto Autónomo domiciliado en Caracas, Venezuela, creado por Decreto-Ley No. 151 de fecha 11 de junio de 1974, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 30.430 de fecha 21 del mes y año citados, el cual fuera modificado posteriormente por Decreto-Ley No. 748 de fecha 11 de febrero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial No. 30.636 de fecha 3 de marzo del mismo año, y por Ley de fecha 30 de diciembre de 1980 publicada en Gaceta Extraordinaria No. 2709 de esa misma fecha, en lo sucesivo denominado EL FONDO, representado por su Presidente Hermann Luis Soriano, quien es mayor de edad, venezolano, también domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de Identidad No. 1.753.595, debidamente autorizado para este acto por el Estatuto Legal y por Resolución de la Asamblea General de EL FONDO, de fecha 1o. de septiembre de 1980; por una parte, y por la otra, el Banco de Guatemala, Institución Bancaria Autónoma del Estado Guatemalteco, domiciliado en la ciudad de Guatemala, Guatemala, en lo adelante denominado EL BANCO, representado por su Vicepresidente Luis Alfredo Castillo Corado, mayor de edad, guatemalteco, domiciliado en Guatemala y portador del Pasaporte Diplomático No. 3801, debidamente autorizado para este acto por Resolución de la Junta Monetaria No. 9311 de fecha 4 de febrero de 1981, se ha convenido en celebrar, como en efecto se celebra, un Acuerdo que se rige por las siguientes Cláusulas:*

**DEFINICIONES:**

- a) "Prestatario", significará para los efectos de este Acuerdo, la persona jurídica o privada receptora del préstamo proveniente de EL FONDO, la cual podrá utilizarlo directamente o a su vez destinarlo a otros entes públicos o privados.
- b) "Dólares", significará dólares de los Estados Unidos de América.

**ARTICULO I**

**PROPOSITOS Y COMPROMISOS BASICOS**

*El propósito de este Acuerdo es la implantación de un programa de cooperación económica entre las partes tendentes a facilitar a la República de Guatemala, la importación de energéticos y otros bienes*



*y materias primas originarios de Venezuela y destinados al consumo interno, mediante el establecimiento de depósitos monetarios por parte de EL FONDO a favor de EL BANCO, que permita a su vez el financiamiento de programas y proyectos de inversión que contribuyan principalmente al desarrollo de los recursos energéticos, la utilización racional de sus recursos naturales, el fomento de su producción nacional y la promoción de sus exportaciones. Asimismo, estos financiamientos perseguirán promover el avance de los esquemas de integración económica regional, y el desarrollo del comercio entre Venezuela y Guatemala.*


**CLAUSULA 2:**

*Para el logro del propósito señalado en la Cláusula anterior, EL FONDO se compromete a:*

- a) *Efectuar depósitos en el Banco Central de Venezuela a la orden de EL BANCO, de los cuales el 50 o/o en dólares y el otro 50 o/o equivalente en bolívares, conforme lo previsto en el literal b) de esta Cláusula. Los referidos depósitos se efectuarán de la manera siguiente: un depósito por Sesenta y Dos Millones Doscientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Seis Bolívares con Cuarenta y Un Céntimos (Bs.62.246.706,41) y un depósito por Catorce Millones Quinientos Un Mil Doscientos Setenta y Un Dólares con Quince Centavos ( US\$. 14.501.271.15), los cuales se realizarán el día 21 de agosto de 1981.*
  
- b) *El monto de los depósitos a ser constituidos, serán iguales al 30 o/o del promedio del precio de realización de cada barril de petróleo, exportado por Venezuela a la República de Guatemala hasta un volumen promedio diario de ocho mil quinientos (8.500) barriles de petróleo, durante el período comprendido entre el 3 de agosto de 1980 y el 2 de agosto de 1981, ambos inclusive.*

*El volumen de petróleo y promedio del respectivo precio de realización, que servirá de base para los depósitos, será informado por el Ministerio de Energía y Minas de la República de Venezuela.*

*Los referidos depósitos se realizarán contra la emisión por parte de EL BANCO a favor de EL FONDO, de sendos certificados de depósito a cinco (5) años de plazo, de conformidad con el especímen anexo marcado "A", y los mismos estarán sujetos a las condiciones de restitución establecidas en este Acuerdo y serán entregados por EL BANCO a EL FONDO en el lugar y oportunidad que éste designe.*



*Para determinar el equivalente en bolívares de los depósitos antes señalados, así como a los efectos de la utilización a largo plazo de los depósitos, conforme a lo previsto en el Artículo III de este Contrato, se aplicará el tipo de cambio representativo declarado por Venezuela ante el Fondo Monetario Internacional, vigente a la fecha de cada operación.*

**CLAUSULA 3:**

*Los referidos depósitos devengarán un interés del cuatro por ciento (4 o/o) anual pagadero por trimestres vencidos en la respectiva moneda del depósito, libre de todo gravamen y sin deducción alguna por cualquier otro concepto.*

**CLAUSULA 4:**

*Los recursos de los depósitos constituidos conforme al procedimiento establecido en las Cláusulas anteriores, podrán ser destinados a financiamientos a largo plazo de conformidad con las Cláusulas 7 y las siguientes de este Acuerdo. Queda entendido que esta utilización a largo plazo es aplicable al capital de los depósitos y no a los intereses que ellos produzcan, los cuales deberán ser entregados por EL BANCO a EL FONDO.*

**ARTICULO II:**

**GARANTIA DE CONVERTIBILIDAD Y TRANSFERENCIA**

**CLAUSULA 5:**

*EL BANCO se compromete a:*

- a) *Restituir los depósitos a que se refiere la Cláusula 2 en sus fechas de vencimiento y en la misma moneda en que hayan sido constituidos, salvo que hayan sido destinados a financiamientos a largo plazo.*
- b) *Permitir la conversión de monedas y la transferencia al exterior de las cantidades que correspondan a EL FONDO como resultados de la ejecución de este Acuerdo.*
- c) *Realizar las gestiones necesarias para que los pagos que por cualquier concepto deben efectuar otras instituciones o empresas relacionadas con este Acuerdo, sean hechos en la moneda y oportunidad correspondiente.*

**CLAUSULA 6:**

*Los pagos que por cualquier concepto deba realizar EL BANCO o cualquiera otra institución o empresa a EL FONDO con motivo a este Acuerdo, serán hechos en la fecha de sus respectivos vencimientos.*



a la orden de EL FONDO en las oficinas del Banco Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, a menos que EL FONDO designe otro lugar, previa notificación a EL BANCO con no menos de diez (10) días de anticipación.

### **ARTICULO III: UTILIZACION A LARGO PLAZO DE LOS DEPOSITOS**

#### **CLAUSULA 7:**

Para cumplir el propósito de que los recursos de los depósitos se destinen al financiamiento a largo plazo de proyectos y programas de desarrollo en la República de Guatemala, EL BANCO se compromete a restituir anticipadamente, parcial o totalmente, los depósitos constituidos conforme a este Acuerdo, para los fines y dentro de los criterios y condiciones indicados a continuación, siempre que EL FONDO lo autorice y medie solicitud o aprobación del Gobierno de la República de Guatemala para su utilización.

#### **A. FINES:**


- a) Préstamos con el objeto de contribuir al financiamiento de proyectos y programas de desarrollo en la República de Guatemala dentro de los fines previstos en la Cláusula 1 y conforme a los criterios y procedimientos que más adelante se señalan.
- b) Financiamiento de compras en el territorio de la República de Venezuela de bienes y servicios originarios de este país que puedan ser requeridos para la ejecución de los proyectos y programas señalados en el punto a) anterior.
- c) Financiamiento de estudios de preinversión relacionados con el desarrollo de recursos energéticos y minerales.
- d) Los recursos de los depósitos podrán destinarse igualmente para atender los gastos razonables o cargos de EL FONDO requeridos en el manejo de las obligaciones previstas por este Acuerdo, sean que éstas se efectúen dentro o fuera del territorio de la República de Guatemala.

#### **B. CRITERIOS Y CONDICIONES:**

- a) Los préstamos se destinarán al desarrollo de proyectos y programas de inversión en la República de Guatemala que hayan sido considerados de carácter prioritario por la autoridad competente del país y aprobado por EL FONDO.
- b) Estos préstamos se destinarán al financiamiento de gastos locales, incluyendo capital de trabajo, gastos en moneda extranjera requeridos para el pago de bienes y servicios

a ser adquiridos del exterior, así como la participación de la República de Guatemala en proyectos o programas de integración económica regional.

- c) Los préstamos para proyectos y programas de inversión, tendrá un plazo de amortización que no excederá de veinte (20) años, incluyendo un período de gracia que en ningún caso excederá de cinco (5) años, de forma tal que el término de cada préstamo no excederá del plazo que resulte de reducir al referido período de veinte (20) años, el período transcurrido entre la fecha de la firma de este Acuerdo y la fecha del otorgamiento del préstamo correspondiente. En todo caso los préstamos tendrán un período de amortización determinado conforme a la proyección financiera de cada proyecto o programa.
- d) Los préstamos devengarán intereses a una tasa del dos por ciento (2 o/o) anual, pagaderos semestralmente, y, según su naturaleza, podrán prever además cargos por la supervisión de las operaciones.
- e) Sin menoscabo de los proyectos energéticos, se podrán otorgar préstamos globales en apoyo a programas nacionales, agrícolas, industriales, agroindustriales y de crédito para las exportaciones, incluyendo operaciones de pre-embarque.
- f) Las operaciones de financiamiento podrán llevarse a cabo con el Gobierno de la República de Guatemala o con su previa autorización, con cualesquiera de sus sub-divisiones políticas u órganos gubernamentales y con cualesquiera empresas públicas, privadas o mixtas, radicadas en el territorio de dicho país, incluyendo empresas multinacionales latinoamericanas o de países del área del Caribe.
- g) Las operaciones de préstamos para proyectos que cuenten con financiamientos paralelo de otras instituciones públicas internacionales, requerirán iguales garantías a las establecidas o que se establezcan con esas Instituciones.
- h) Los préstamos que se efectúen según las estipulaciones de este Acuerdo serán denominados en bolívares y sus amortizaciones y pagos de intereses y otros cargos se efectuarán en bolívares.
- i) De conformidad con lo previsto en la Cláusula 1, los gastos en moneda extranjera correspondientes a la adquisición de bienes y servicios a que hace referencia el literal b) anterior, en iguales condiciones y de acuerdo a las posibilidades, tendrán prioridad los provenientes de Venezuela.
- j) Los préstamos que se otorguen con los recursos de los depósitos, estarán garantizados por el Estado Guatemalteco o Bancos Internacionales y/u otras instituciones financieras a satisfacción de EL FONDO.



**CLAUSULA 8:**

*Cuando para la utilización a largo plazo de los recursos, EL BANCO restituya parte de un depósito, expedirá un nuevo certificado de depósito por la diferencia entre el depósito original y la cantidad aplicada por EL FONDO al correspondiente financiamiento a largo plazo. Los certificados de depósito serán sustituidos de acuerdo con su fecha de vencimiento, no pudiéndose sustituir ningún certificado de depósito mientras no hayan sido totalmente restituidos los de vencimiento anterior. El nuevo certificado devengará intereses a la misma tasa que el sustituido y tendrá la misma fecha de vencimiento.*

*Es entendido que las restituciones que efectúe EL BANCO en conformidad con esta Cláusula se reducirán proporcionalmente de los certificados en dólares y los denominados en bolívares que correspondan de acuerdo al procedimiento descrito en esta Cláusula.*

**CLAUSULA 9:**

*Los desembolsos para los financiamientos a largo plazo se realizarán conforme a los términos del contrato respectivo celebrado entre el Prestatario y EL FONDO y las instrucciones que imparta éste último. Dichos términos serán puestos en conocimiento de EL BANCO para que éste pueda hacer las previsiones del caso y realizar los desembolsos que correspondan en las fechas previstas en el contrato o conforme a las instrucciones que imparta EL FONDO. A partir de la fecha del desembolso cesará para EL BANCO la obligación de pagar intereses sobre el monto desembolsado. En esa misma fecha EL BANCO enviará a EL FONDO un certificado de depósito sustitutivo, tal como se describe en la Cláusula anterior y EL FONDO devolverá el certificado de depósito original.*

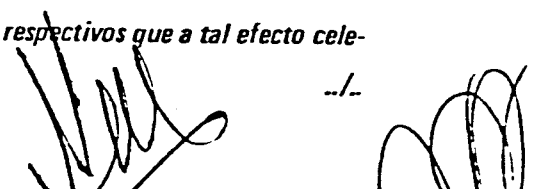
**CLAUSULA 10:**

*Para el otorgamiento de los financiamientos de proyectos y programas a largo plazo se requerirá:*

- a) Solicitud formulada o autorizada por el Gobierno de la República de Guatemala por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas.*
- b) Aprobación de cada operación por parte de EL FONDO en base a la información y documentación que éste haya considerado necesaria para examinar a tal efecto.*
- c) La celebración del o los contratos procedentes entre EL FONDO y las instituciones o empresas beneficiarias de los financiamientos a largo plazo.*

**CLAUSULA 11:**

*La utilización a largo plazo de los depósitos se regirá por los contratos respectivos que a tal efecto cele-*





*chos adquiridos por EL FONDO en virtud de las operaciones aquí previstas. No obstante, si mediare consentimiento de ambas partes, este Acuerdo podrá darse por terminado en la fecha que al efecto se determine.*

**ARTICULO VI: SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO**

**CLAUSULA 15:**

*El total del capital de los depósitos ya efectuados y los intereses causados se considerarán vencidos y su pago será exigible de inmediato, si ocurriere cualesquiera de las siguientes situaciones de incumplimiento:*

- a) *Si EL BANCO dejare de pagar a su vencimiento cualquier monto correspondiente a capital o a intereses, o cualquier otra suma que de conformidad con este Acuerdo adeudare a EL FONDO, y este incumplimiento se mantuviera por más de treinta (30) días consecutivos.*
- b) *Si EL BANCO incumple cualquier otra obligación contenida en este Acuerdo y dicho incumplimiento se mantuviera durante treinta (30) días consecutivos después que EL FONDO le hubiere dado a EL BANCO notificación escrita acerca de dicho incumplimiento.*
- c) *Si se demostrare que cualquier documento o declaración de EL BANCO adolece de falsedad formal o material.*
- d) *Si EL BANCO deja de efectuar los pagos correspondientes al capital o a los intereses de cualesquiera otros depósitos o préstamos que le hayan sido otorgados, o si cualesquiera de dichas obligaciones se hace exigible por cualquier causa y dicho incumplimiento no es subsanado en el tiempo de treinta (30) días consecutivos después de haber tenido lugar.*

**ARTICULO VII: DISPOSICIONES FINALES**

**CLAUSULA 16:**

*EL BANCO garantiza la libre convertibilidad y transferencia de los recursos que de conformidad con este Acuerdo deban ser pagados a EL FONDO, y en caso de que se produzca una demora en dicha convertibilidad o transferencia que le fuera imputable, pagará intereses a EL FONDO calculados sobre el principal, a la tasa del uno por ciento (1 o/o) mensual, por los días transcurridos entre la fecha en que debieron efectuarse los pagos y la oportunidad en que efectivamente sean recibidos por EL FONDO. Todo esto sin perjuicio de lo establecido en el Artículo VI de este Acuerdo.*



bre EL FONDO con las instituciones y empresas correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones citadas a continuación:

- a) EL FONDO podrá exigir en cualquier momento durante el período de estudio, negociación y administración de las operaciones, las informaciones que requiera de los solicitantes o destinatarios de los préstamos y colocaciones, así como los informes, estudios, evaluaciones, condiciones contractuales y cualquier otro documento preparado por los organismos financieros que participen directa o indirectamente en las operaciones.
- b) EL FONDO determinará el monto máximo de financiamiento que otorgará para la ejecución de un proyecto determinado, tomando en cuenta la cuantía de recursos financieros venezolanos que se destinen a dicho proyecto.
- c) EL FONDO determinará en cada operación las características y alcance del registro contable financiero que deberá ser mantenido por el Prestatario y el contenido y periodicidad de los informes financieros que deberán ser presentados a EL FONDO, los cuales deberán estar acompañados por los informes de auditoría, efectuados por contables públicos independientes, que EL FONDO requiera.
- d) Los préstamos globales mencionados en la Cláusula 7 literal B, e) serán paralelos.

**CLAUSULA 12:**

EL BANCO tendrá la obligación de reintegrar el depósito a su respectivo vencimiento, no obstante se hallaren en estudio solicitudes para la utilización a largo plazo de todo o parte de los mismos en el sentido de que EL FONDO conservará la facultad de participar en los financiamientos en consideración, aún después de que se haya producido el reintegro.

**ARTICULO IV: PAGO ANTICIPADO**


**CLAUSULA 13:**

EL BANCO tendrá el derecho de restituir antes de su vencimiento los depósitos constituídos por EL FONDO. En este caso deberán ser cancelados los intereses correspondientes.

**ARTICULO V: VIGENCIA DE ESTE ACUERDO**

**CLAUSULA 14:**

Los compromisos contraídos conforme a este Acuerdo se mantendrán vigentes mientras subsistan dere-



**ARTICULO 17:**

*Todos los gastos incurridos en la ejecución del Acuerdo por concepto de personal, útiles de oficina, comunicaciones y otros, serán por cuenta de la parte que lo realice. Los gastos ocasionados por EL BANCO que facturen terceros por servicios prestados para la ejecución del Acuerdo serán a cargo de EL BANCO.*

**CLAUSULA 18:**

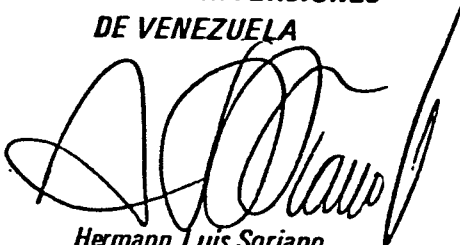
*En caso de ocurrir cambios desfavorables en la situación de balanza de pagos de Venezuela, que a juicio de EL FONDO le impidieren cumplir los compromisos adquiridos en virtud de este Acuerdo, EL FONDO, podrá abstenerse de efectuar los depósitos y de conceder los financiamientos a largo plazo para nuevos proyectos, notificando a EL BANCO con treinta (30) días de anticipación por lo menos.*

**CLAUSULA 19:**

*Para todos los efectos legales relacionados con el presente Acuerdo, las partes eligen como domicilio la ciudad de Caracas, Venezuela.*

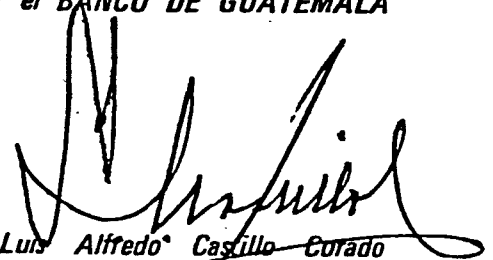
*En fé de lo cual el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Banco de Guatemala firman este Acuerdo, en do (2) ejemplares de igual tenor, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.*

Por el FONDO DE INVERSIONES  
DE VENEZUELA



Hermann Luis Soriano  
Ministro de Estado  
Presidente

Por el BANCO DE GUATEMALA



Luis Alfredo Castillo Corado  
Vicepresidente

**ESPECIMEN "A"**  
**BANCO DE GUATEMALA**  
**CERTIFICADO DE DEPOSITO**

**POR** .....

**No** .....

**VENCIMIENTO** .....

*El Banco de Guatemala, certifica que el Fondo de Inversiones de Venezuela, Organismo creado y regido conforme a las leyes de la República de Venezuela, depositó a nuestra orden en el Banco Central de Venezuela, el día ..... la suma de ..... ( ..... ), como depósito a plazo fijo a cinco (5) años, contados a partir de la presente fecha, y en consecuencia, el Banco de Guatemala se compromete a restituir dicho monto al Fondo de Inversiones de Venezuela o al legítimo tenedor de este certificado, el día .....*

*Este depósito devengará intereses a la tasa del cuatro por ciento (4 o/o) anual, pagaderos por trimestres vencidos.*

*La restitución del capital y los pagos de intereses se efectuarán en la misma moneda señalada en este certificado de depósito, en la forma y lugar que indique el Fondo de Inversiones de Venezuela o el legítimo tenedor de este certificado.*

**Lugar** .....

*Firmas autorizadas del BANCO DE GUATEMALA*

.....  
**Cargo:**

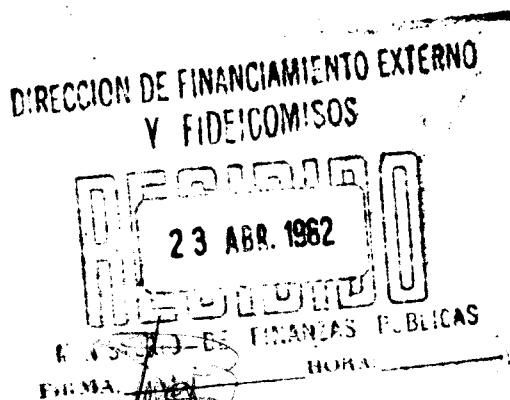
.....  
**Cargo:**



3.

*Análisis de Mercados Monetarios*

CODIGO No. C3-GU-00-97



TERCER ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA  
ENTRE EL  
FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y EL  
BANCO DE GUATEMALA

FECHA: 18-02-82

**TERCER ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA**  
**ENTRE EL**  
**FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y EL**  
**BANCO DE GUATEMALA**

*Entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, Instituto Autónomo domiciliado en Caracas, Venezuela, creado por Decreto-Ley No. 151 de fecha 11 de junio de 1974, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 30.430 de fecha 21 del mes y año citados, el cual fuera modificado posteriormente por Decreto-Ley No. 748 de fecha 11 de febrero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial No. 30.636 de fecha 3 de marzo del mismo año, y por Ley de fecha 30 de diciembre de 1980 publicada en Gaceta Extraordinaria No. 2709 de esa misma fecha, en lo sucesivo denominado EL FONDO, representado por su Presidente Hermann Luis Soriano, quien es mayor de edad, venezolano, también domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de Identidad No. 1.753.595, debidamente autorizado para este acto por el Estatuto Legal y por Resolución de la Asamblea General de EL FONDO de fecha 31 de agosto de 1981, por una parte; y por la otra, el Banco de Guatemala, Institución Bancaria Autónoma del Estado Guatemalteco, domiciliado en la ciudad de Guatemala, Guatemala, en lo adelante denominado EL BANCO, representado por su Presidente Plinio Grazioso, mayor de edad, guatemalteco, domiciliado en Guatemala y portador del Pasaporte Diplomático No. \_\_\_\_\_, debidamente autorizado para este acto por*

*se ha convenido en celebrar, como en efecto se celebra, un Acuerdo que se rige por las siguientes Cláusulas:*

**DEFINICIONES:**

- a) "Prestatario", significará para los efectos de este Acuerdo, la persona jurídica, pública o privada receptora del préstamo proveniente de EL FONDO, la cual podrá utilizarlo directamente o a su vez destinarlo a otros entes públicos o privados.
- b) "Dólares", significará dólares de los Estados Unidos de América.

**ARTICULO I**

**PROPOSITOS Y COMPROMISOS BASICOS**

**CLAUSULA 1:**

*El propósito de este Acuerdo es la implantación de un programa de cooperación económica entre las partes, tendente a facilitar a la República de Guatemala, la importación de energéticos y otros*

bienes y materias primas originarios de Venezuela destinados al consumo interno, mediante el establecimiento de depósitos monetarios por parte de EL FONDO a favor de EL BANCO, que permitan a su vez el financiamiento de programas y proyectos de inversión que contribuyan principalmente al desarrollo de los recursos energéticos, la utilización racional de sus recursos naturales, el fomento de su producción nacional y la promoción de sus exportaciones. Asimismo, estos financiamientos perseguirán promover el avance de los esquemas de integración económica regional, y el desarrollo del comercio entre Venezuela y Guatemala.

**CLAUSULA 2:**

Para el logro del propósito señalado en la Cláusula anterior, EL FONDO se compromete a:

- a) Efectuar depósitos en el Banco Central de Venezuela a la orden de EL BANCO, de los cuales el 50 o/o en dólares y el otro 50 o/o equivalente en bolívares, conforme lo previsto en el literal b) de esta Cláusula. Los referidos depósitos se efectuarán de la manera siguiente: un primer depósito el día 31 de marzo de 1982 y dos (2) depósitos que se realizarán los días 30 de junio y 2 de agosto de 1982.
- b) El monto de los depósitos a ser constituidos, serán iguales al 30 o/o del promedio del precio de realización de cada barril de petróleo, exportado por Venezuela a la República de Guatemala hasta un volumen promedio diario de ocho mil quinientos (8.500) barriles de petróleo, durante el período comprendido entre el 3 de agosto de 1981 y el 2 de agosto de 1982 ambos inclusive. En el primer desembolso se incluirá el financiamiento correspondiente al volumen exportado por Venezuela al país beneficiario, desde el 3 de agosto de 1981.

El volumen de petróleo y promedio del respectivo precio de realización, que servirá de base para los depósitos, será informado por el Ministerio de Energía y Minas de la República de Venezuela y las diferencias que resulten serán ajustadas en el depósito sub-siguiente.

Los referidos depósitos se realizarán contra la emisión por parte de EL BANCO a favor de EL FONDO, de sendos certificados de depósito a cinco (5) años de plazo, de conformidad con el especimen anexo marcado "A", y los mismos estarán sujetos a las condiciones de restitución establecidas en este Acuerdo y serán entregados por EL BANCO a EL

*Para determinar el equivalente en bolívares de los depósitos antes señalados, así como a los efectos de la utilización a largo plazo de los depósitos, conforme a lo previsto en el Artículo III de este Contrato, se aplicará el tipo de cambio representativo declarado por Venezuela ante el Fondo Monetario Internacional, vigente a la fecha de cada operación.*

**CLAUSULA 3:**

*Los referidos depósitos devengarán un interés del cuatro por ciento (4 o/o) anual pagadero por trimestres vencidos en la respectiva moneda del depósito, libre de todo gravamen y sin deducción alguna por cualquier otro concepto.*

**CLAUSULA 4:**

*Los recursos de los depósitos constituidos conforme al procedimiento establecido en las Cláusulas anteriores, podrán ser destinados a financiamientos a largo plazo de conformidad con las Cláusulas 7 y las siguientes de este Acuerdo. Queda entendido que esta utilización a largo plazo es aplicable al capital de los depósitos y no a los intereses que ellos produzcan, los cuales deberán ser entregados por EL BANCO a EL FONDO.*

**ARTICULO II:**

**GARANTIA DE CONVERTIBILIDAD Y TRANSFERENCIA**

**CLAUSULA 5:**

*EL BANCO se compromete a:*

- a) Restituir los depósitos a que se refiere la Cláusula 2 en sus fechas de vencimiento y en la misma moneda en que hayan sido constituidos, salvo que hayan sido destinados a financiamientos a largo plazo.*
- b) Permitir la conversión de monedas y la transferencia al exterior de las cantidades que correspondan a EL FONDO como resultados de la ejecución de este Acuerdo.*
- c) Realizar las gestiones necesarias para que los pagos que por cualquier concepto deben efectuar otras instituciones o empresas relacionadas con este Acuerdo, sean hechos en la moneda y oportunidad correspondiente.*

**CLAUSULA 6:**

*Los pagos que por cualquier concepto deba realizar EL BANCO o cualquiera otra institución o empresa a EL FONDO con motivo a este Acuerdo, serán hechos en la fecha de sus respectivos vencimientos.*



a la orden de EL FONDO en las oficinas del Banco Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, a menos que EL FONDO designe otro lugar, previa notificación a EL BANCO con no menos de diez (10) días de anticipación.

### ARTICULO III: UTILIZACION A LARGO PLAZO DE LOS DEPOSITOS

#### CLAUSULA 7:

Para cumplir el propósito de que los recursos de los depósitos se destinen al financiamiento a largo plazo de proyectos y programas de desarrollo en la República de Guatemala, EL BANCO se compromete a restituir anticipadamente, parcial o totalmente, los depósitos constituidos conforme a este Acuerdo, para los fines y dentro de los criterios y condiciones indicados a continuación, siempre que EL FONDO lo autorice y medie solicitud o aprobación del Gobierno de la República de Guatemala para su utilización.

#### A. FINES:

- a) Préstamos con el objeto de contribuir al financiamiento de proyectos y programas de desarrollo en la República de Guatemala dentro de los fines previstos en la Cláusula 1 y conforme a los criterios y procedimientos que más adelante se señalan.
- b) Financiamiento de compras en el territorio de la República de Venezuela de bienes y servicios originarios de este país que puedan ser requeridos para la ejecución de los proyectos y programas señalados en el punto a) anterior.
- c) Financiamiento de estudios de preinversión relacionados con el desarrollo de recursos energéticos y minerales.
- d) Los recursos de los depósitos podrán destinarse igualmente para atender los gastos razonables o cargos de EL FONDO requeridos en el manejo de las obligaciones previstas por este Acuerdo, sean que éstas se efectúen dentro o fuera del territorio de la República de Guatemala.

#### B. CRITERIOS Y CONDICIONES:

- a) Los préstamos se destinarán al desarrollo de proyectos y programas de inversión en la República de Guatemala que hayan sido considerados de carácter prioritario por la autoridad competente del país y aprobado por EL FONDO.
- b) Estos préstamos se destinarán al financiamiento de gastos locales, incluyendo capital de trabajo, gastos en moneda extranjera requeridos para el pago de bienes y

- servicios a ser adquiridos del exterior, así como la participación de la República de Guatemala en proyectos o programas de integración económica regional.*
- c) *Los préstamos para proyectos y programas de inversión, tendrá un plazo de amortización que no excederá de veinte (20) años, incluyendo un período de gracia que en ningún caso excederá de cinco (5) años, de forma tal que el término de cada préstamo no excederá del plazo que resulte de reducir al referido período de veinte (20) años, el período transcurrido entre la fecha de la firma de este Acuerdo y la fecha del otorgamiento del préstamo correspondiente. En todo caso los préstamos tendrán un período de amortización determinado conforme a la proyección financiera de cada proyecto o programa.*
- d) *Los préstamos devengarán intereses a una tasa del dos por ciento (2 o/o) anual, pagaderos semestralmente, y, según su naturaleza, podrán prever además cargos por la supervisión de las operaciones.*
- e) *Sin menoscabo de los proyectos específicos, se podrán otorgar préstamos globales en apoyo a programas nacionales agrícolas, industriales, agroindustriales y de crédito para las exportaciones, incluyendo operaciones de pre-embarque.*
- f) *Las operaciones de financiamiento podrán llevarse a cabo con el Gobierno de la República de Guatemala o con su previa autorización, con cualesquiera de sus sub-divisiones políticas u órganos gubernamentales y con cualesquiera empresas públicas, privadas o mixtas, radicadas en el territorio de dicho país, incluyendo empresas multinacionales latinoamericanas o de países del área del Caribe.*
- g) *Las operaciones de préstamos para proyectos que cuenten con financiamientos paralelo de otras instituciones públicas internacionales, requerirán iguales garantías a las establecidas o que se establezcan con esas Instituciones.*
- h) *Los préstamos que se efectúen según las estipulaciones de este Acuerdo serán denominados en bolívares y sus amortizaciones y pagos de intereses y otros cargos se efectuarán en bolívares.*
- i) *De conformidad con lo previsto en la Cláusula 1, los gastos en moneda extranjera correspondientes a la adquisición de bienes y servicios a que hace referencia el literal b) anterior, en iguales condiciones y de acuerdo a las posibilidades, tendrán prioridad los provenientes de Venezuela.*
- j) *Los préstamos que se otorguen con los recursos de los depósitos, estarán garantizados por el Estado Guatemalteco o Bancos Internacionales y/u otras instituciones financieras a satisfacción de EL FONDO*

**CLAUSULA 8:**

*Cuando para la utilización a largo plazo de los recursos, EL BANCO restituya parte de un depósito, expedirá un nuevo certificado de depósito por la diferencia entre el depósito original y la cantidad aplicada por EL FONDO al correspondiente financiamiento a largo plazo. Los certificados de depósito serán sustituidos de acuerdo con su fecha de vencimiento, no pudiéndose sustituir ningún certificado de depósito mientras no hayan sido totalmente restituidos los de vencimiento anterior. El nuevo certificado devengará intereses a la misma tasa que el sustituido y tendrá la misma fecha de vencimiento.*

*Es entendido que las restituciones que efectúe EL BANCO en conformidad con esta Cláusula se reducirán proporcionalmente de los certificados en dólares y los denominados en bolívares que correspondan de acuerdo al procedimiento descrito en esta Cláusula.*

**CLAUSULA 9:**

*Los desembolsos para los financiamientos a largo plazo se realizarán conforme a los términos del contrato respectivo celebrado entre el Prestatario y EL FONDO y las instrucciones que imparta éste último. Dichos términos serán puestos en conocimiento de EL BANCO para que éste pueda hacer las previsiones del caso y realizar los desembolsos que correspondan en las fechas previstas en el contrato o conforme a las instrucciones que imparta EL FONDO. A partir de la fecha del desembolso cesará para EL BANCO la obligación de pagar intereses sobre el monto desembolsado. En esa misma fecha EL BANCO enviará a EL FONDO un certificado de depósito sustitutivo, tal como se describe en la Cláusula anterior y EL FONDO devolverá el certificado de depósito original.*

**CLAUSULA 10:**

*Para el otorgamiento de los financiamientos de proyectos y programas a largo plazo se requerirá:*

- a) Solicitud formulada o autorizada por el Gobierno de la República de Guatemala por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas.*
- b) Aprobación de cada operación por parte de EL FONDO en base a la información y documentación que éste haya considerado necesaria para examinar a tal efecto.*
- c) La celebración del o los contratos procedentes entre EL FONDO y las instituciones o empresas beneficiarias de los financiamientos a largo plazo.*

**CLAUSULA 11:**

*La utilización a largo plazo de los depósitos se regirá por los contratos respectivos que a tal efecto*

*celebre EL FONDO con las instituciones y empresas correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones citadas a continuación:*

- a) EL FONDO podrá exigir en cualquier momento durante el período de estudio, negociación y administración de las operaciones, las informaciones que requiera de los solicitantes o destinatarios de los préstamos y colocaciones, así como los informes, estudios, evaluaciones, condiciones contractuales y cualquier otro documento preparado por los organismos financieros que participen directa o indirectamente en las operaciones.*
- b) EL FONDO determinará el monto máximo de financiamiento que otorgará para la ejecución de un proyecto determinado, tomando en cuenta la cuantía de recursos financieros venezolanos que se destinen a dicho proyecto.*
- c) EL FONDO determinará en cada operación las características y alcance del registro contable financiero que deberá ser mantenido por el Prestatario y el contenido y periodicidad de los informes financieros que deberán ser presentados a EL FONDO, los cuales deberán estar acompañados por los informes de auditoría, efectuados por contables públicos independientes, que EL FONDO requiera.*
- d) Los préstamos globales mencionados en la Cláusula 7 literal B, e) serán paralelos.*

**CLAUSULA 12:**

*EL BANCO tendrá la obligación de reintegrar el depósito a su respectivo vencimiento, no obstante se hallaren en estudio solicitudes para la utilización a largo plazo de todo o parte de los mismos en el sentido de que EL FONDO conservará la facultad de participar en los financiamientos en consideración, aún después de que se haya producido el reintegro.*

**ARTICULO IV: PAGO ANTICIPADO**

**CLAUSULA 13:**

*EL BANCO tendrá el derecho de restituir antes de su vencimiento los depósitos constituidos por EL FONDO. En este caso deberán ser cancelados los intereses correspondientes.*

**ARTICULO V: VIGENCIA DE ESTE ACUERDO**

**CLAUSULA 14:**

*Los compromisos contraídos conforme a este Acuerdo se mantendrán vigentes mientras subsistan*

*derechos adquiridos por EL FONDO en virtud de las operaciones aquí previstas. No obstante, si mediare consentimiento de ambas partes, este Acuerdo podrá darse por terminado en la fecha que al efecto se determine.*

**ARTICULO VI: SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO**

**CLAUSULA 15:**

*El total del capital de los depósitos ya efectuado y los intereses causados se considerarán vencidos y su pago será exigible de inmediato, si ocurriere cualesquiera de las siguientes situaciones de incumplimiento:*

- a) Si EL BANCO dejare de pagar a su vencimiento cualquier monto correspondiente a capital o a intereses, o cualquier otra suma que de conformidad con este Acuerdo adeudare a EL FONDO, y este incumplimiento se mantuviera por más de treinta (30) días consecutivos.*
- b) Si EL BANCO incumple cualquier otra obligación contenida en este Acuerdo y dicho incumplimiento se mantuviera durante treinta (30) días consecutivos después que EL FONDO le hubiere dado a EL BANCO notificación escrita acerca de dicho incumplimiento.*
- c) Si se demostrare que cualquier documento o declaración de EL BANCO adolece de falsedad formal o material.*
- d) Si EL BANCO deja de efectuar los pagos correspondientes al capital o a los intereses de cualesquiera otros depósitos o préstamos que le hayan sido otorgados, o si cualesquiera de dichas obligaciones se hace exigible por cualquier causa y dicho incumplimiento no es subsanado en el tiempo de treinta (30) días consecutivos después de haber tenido lugar.*

**ARTICULO VII: DISPOSICIONES FINALES**

**CLAUSULA 16:**

*EL BANCO garantiza la libre convertibilidad y transferencia de los recursos que de conformidad con este Acuerdo deban ser pagados a EL FONDO, y en caso de que se produzca una demora en dicha convertibilidad o transferencia que le fuera imputable, pagará intereses a EL FONDO calculados sobre el principal, a la tasa del uno por ciento (1 o/o) mensual, por los días transcurridos entre la fecha en que debieron efectuarse los pagos y la oportunidad en que efectivamente sean recibidos por EL FONDO.*

**CLAUSULA 17:**

*Todos los gastos incurridos en la ejecución del Acuerdo por concepto de personal, útiles de oficina, comunicaciones y otros, serán por cuenta de la parte que lo realice. Los gastos ocasionados por EL BANCO que facturen terceros por servicios prestados para la ejecución del Acuerdo serán a cargo de EL BANCO.*

**CLAUSULA 18:**

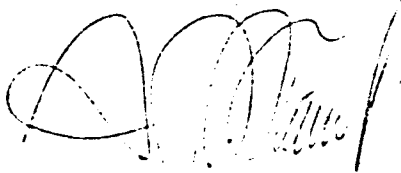
*En caso de ocurrir cambios desfavorables en la situación de balanza de pagos de Venezuela, que a juicio de EL FONDO le impidieren cumplir los compromisos adquiridos en virtud de este Acuerdo, EL FONDO, podrá abstenerse de efectuar los depósitos y de conceder los financiamientos a largo plazo para nuevos proyectos, notificando a EL BANCO con treinta (30) días de anticipación por lo menos.*

**CLAUSULA 19:**

*Para todos los efectos legales relacionados con el presente Acuerdo, las partes eligen como domicilio la ciudad de Caracas, Venezuela.*

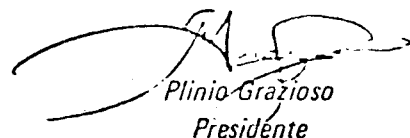
*En fé de lo cual el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Banco de Guatemala firman este Acuerdo, en dos (2) ejemplares de igual tenor, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y dos.*

Por el FONDO DE INVERSIONES DE  
VENEZUELA



Hermann Luis Soriano  
Ministro de Estado  
Presidente

Por el BANCO DE GUATEMALA



Plinio Grazioso  
Presidente

**ESPECIMEN "A"**  
**BANCO DE GUATEMALA**  
**CERTIFICADO DE DEPOSITO**

POR .....

No .....

VENCIMIENTO .....

*El Banco de Guatemala, certifica que el Fondo de Inversiones de Venezuela, Organismo creado y regido conforme a las leyes de la República de Venezuela, depositó a su orden en el Banco Central de Venezuela, el día ..... la suma de ..... (.....), como depósito a plazo fijo a cinco (5) años, contados a partir de la presente fecha, y en consecuencia, el Banco de Guatemala se compromete a restituir dicho monto al Fondo de Inversiones de Venezuela o al legítimo tenedor de este certificado, el día .....*

*Este depósito devengará intereses a la tasa del cuatro por ciento (4 o/o) anual, pagaderos por trimestres vencidos.*

*La restitución del capital y los pagos de intereses se efectuarán en la misma moneda señalada en este certificado de depósito, en la forma y lugar que indique el Fondo de Inversiones de Venezuela o el legítimo tenedor de este certificado.*

Lugar .....

*Firmas autorizadas del BANCO DE GUATEMALA*

.....  
Cargo:

.....  
Cargo:



4-c

**CODIGO No. C4-GU-00-119**

**CUARTO ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA  
ENTRE EL FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA  
Y EL BANCO DE GUATEMALA**

**FECHA: 10 - 01 - 1983**



**CUARTO ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA  
ENTRE EL FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA  
Y EL BANCO DE GUATEMALA**

*Entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, Instituto Autónomo domiciliado en Caracas, Venezuela, creado por Decreto-Ley No. 151 de fecha 11 de junio de 1974, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 30.430 de fecha 21 del mes y año citados, el cual fuera modificado posteriormente por Decreto-Ley No. 748 de fecha 11 de febrero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial No. 30.636 de fecha 3 de marzo del mismo año, y por Ley de fecha 30 de diciembre de 1980 publicada en Gaceta Extraordinaria No. 2709 de esa misma fecha, en lo sucesivo denominado EL FONDO, representado por su Presidente, Hermann Luis Soriano, quien es mayor de edad, venezolano, también domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de Identidad No. 1.753.595, debidamente autorizado para este acto por el Estatuto Legal y por Resolución de la Asamblea General de EL FONDO, de fecha 20 de septiembre de 1982; por una parte, y por la otra, el Banco de Guatemala, Institución Bancaria Autónoma del Estado Guatemalteco, domiciliado en la ciudad de Guatemala, en lo adelante denominado EL BANCO, representado por su Presidente, Armando González Campo, mayor de edad, guatemalteco, domiciliado en Guatemala y portador del Pasaporte Diplomático No. 4758, debidamente autorizado para este acto por la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, se ha convenido en celebrar, como en efecto se celebra, un Acuerdo que se rige por las siguientes Cláusulas:*

**DEFINICIONES:**

- a) "Prestatario", significará para los efectos de este Acuerdo, la persona jurídica, pública o privada receptora del préstamo proveniente de EL FONDO, la cual podrá utilizarlo directamente o a su vez destinarlo a otros entes públicos o privados.
- b) "Dólares" significará dólares de los Estados Unidos de América.

**ARTICULO I**

**PROPOSITOS Y COMPROMISOS BASICOS**

**CLAUSULA 1:**

*El propósito de este Acuerdo es la implantación de un programa de cooperación económica entre las partes tendentes a facilitar a la República de Guatemala, la importación de energéticos y otros*



bienes y materias primas originarios de Venezuela y destinados al consumo interno, mediante el establecimiento de depósitos monetarios por parte de EL FONDO a favor de EL BANCO, que permita a su vez el financiamiento de programas y proyectos de inversión que contribuyan principalmente al desarrollo de los recursos energéticos, la utilización racional de sus recursos naturales, el fomento de su producción nacional y la promoción de sus exportaciones. Asimismo, estos financiamientos perseguirán promover el avance de los esquemas de integración económica regional, y el desarrollo del comercio entre Venezuela y

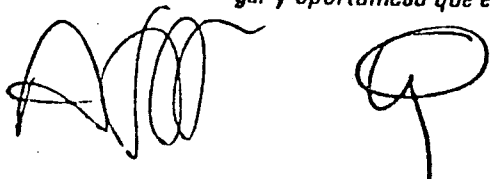
**CLAUSULA 2:**

Para el logro del propósito señalado en la Cláusula anterior, EL FONDO se compromete a:

- a) Efectuar depósitos en el Banco Central de Venezuela a la orden de EL BANCO, de los cuales el 50 o/o en dólares y el otro 50 o/o equivalente en bolívares, conforme lo previsto en el literal b) de esta Cláusula. Los referidos depósitos se efectuarán de la manera siguiente: un primer depósito el día 17 de enero de 1983 y tres (3) depósitos que se realizarán los días 30 de marzo de 1983, 30 de junio de 1983 y 30 de agosto de 1983.
- b) El monto de los depósitos a ser constituidos, serán iguales al 30 o/o del promedio del precio de realización de cada barril de petróleo, exportado por Venezuela a la República hasta un volumen promedio diario de Ocho Mil Quinientos (8.500) barriles de petróleo, durante el período comprendido entre el 3 de agosto de 1982 y el 2 de agosto de 1983 ambos inclusive. En el primer desembolso se incluirá el financiamiento correspondiente al volumen exportado por Venezuela al país beneficiario, desde el 3 de agosto de 1982.

El volumen de petróleo y promedio del respectivo precio de realización, que servirá de base para los depósitos, será informado por el Ministerio de Energía y Minas de la República de Venezuela y las diferencias que resulten serán ajustadas en el depósito sub-siguiente.

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 7 de este contrato, los referidos depósitos se realizarán contra la emisión por parte de EL BANCO a favor de EL FONDO, de sendos certificados de depósito cuyo capital será amortizado en un plazo de cinco (5) años, mediante diez (10) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales vencerá a los seis meses de la realización del depósito correspondiente. Dichos Certificados de Depósito serán emitidos de conformidad con el especimen anexo marcado "A", y los mismos estarán sujetos a las condiciones de restitución establecidas en este Acuerdo y serán entregados por EL BANCO a EL FONDO en el lugar y oportunidad que este designe.



*Para determinar el equivalente en bolívares de los depósitos antes señalados, así como a los efectos de la utilización a largo plazo de los depósitos, conforme a lo previsto en el Artículo III de este Contrato, se aplicará el tipo de cambio representativo declarado por Venezuela ante el Fondo Monetario Internacional, vigente a la fecha de cada operación.*

**CLAUSULA 3:**

*Los referidos depósitos devengarán un interés del cuatro por ciento (4 o/o) anual, pagadero por trimestres vencidos en la respectiva moneda del depósito, libre de todo gravamen y sin deducción alguna por cualquier otro concepto.*

**CLAUSULA 4:**

*Los recursos de los depósitos constituidos conforme al procedimiento establecido en las Cláusulas anteriores, podrán ser destinados a financiamientos a largo plazo de conformidad con las Cláusulas 7 y las siguientes de este Acuerdo. Queda entendido que esta utilización a largo plazo es aplicable al capital de los depósitos y no a los intereses que ellos produzcan, los cuales deberán ser entregados por EL BANCO a EL FONDO.*

**ARTICULO II:**

**GARANTIA DE CONVERTIBILIDAD Y TRANSFERENCIA**

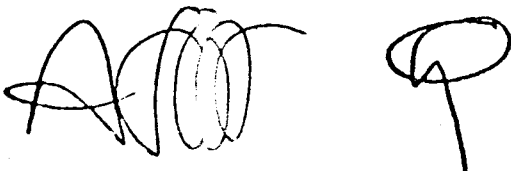
**CLAUSULA 5:**

*EL BANCO se compromete a:*

- a) Restituir los depósitos a que se refiere la Cláusula 2 en sus fechas de vencimiento y en la misma moneda en que hayan sido constituidos, salvo que hayan sido destinados a financiamientos a largo plazo.*
- b) Permitir la conversión de monedas y la transferencia al exterior de las cantidades que correspondan a EL FONDO como resultados de la ejecución de este Acuerdo.*
- c) Realizar las gestiones necesarias para que los pagos que por cualquier concepto deben efectuar otras instituciones o empresas relacionadas con este Acuerdo, sean hechos en la moneda y oportunidad correspondiente.*

**CLAUSULA 6:**

*Los pagos que por cualquier concepto debe realizar EL BANCO o cualquiera otra institución o empresa a EL FONDO con motivo a este Acuerdo, serán hechos en la fecha de sus respectivos vencimientos a la orden de EL FONDO en las oficinas del Banco Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, a menos que EL FONDO designe otro lugar, previa notificación a EL BANCO con no menos de diez (10) días de anticipación.*



**ARTICULO III: UTILIZACION A LARGO PLAZO DE LOS DEPOSITOS**

**CLAUSULA 7:**

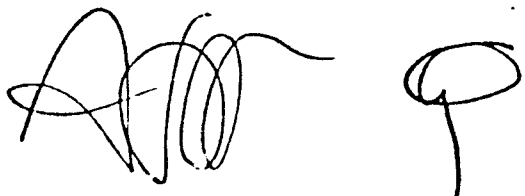
*Para cumplir el propósito de que los recursos de los depósitos se destinen al financiamiento a largo plazo de proyectos y programas de desarrollo en la República de Guatemala EL BANCO se compromete a restituir anticipadamente, parcial o totalmente, los depósitos constituídos conforme a este Acuerdo, para los fines y dentro de los criterios y condiciones indicados a continuación, siempre que EL FONDO lo autorice y medie solicitud o aprobación del Gobierno de la República de Guatemala para su utilización.*

**A. FINES:**

- a) *Préstamos con el objeto de contribuir al financiamiento de proyectos y programas de desarrollo en la República de Guatemala dentro de los fines previstos en la Cláusula 1 y conforme a los criterios y procedimientos que más adelante se señalan.*
- b) *Financiamiento de compras en el territorio de la República de Venezuela de bienes y servicios originarios de este país que puedan ser requeridos para la ejecución de los proyectos y programas señalados en el punto a) anterior.*
- c) *Financiamiento de estudios de preinversión relacionados con el desarrollo de recursos energéticos y minerales.*
- d) *Los recursos de los depósitos podrán destinarse igualmente para atender los gastos razonables o cargos de EL FONDO requeridos en el manejo de las obligaciones previstas por este Acuerdo, sean que éstas se efectúen dentro o fuera del territorio de la República de Guatemala.*

**B. CRITERIOS Y CONDICIONES:**

- a) *Los préstamos se destinarán al desarrollo de proyectos y programas de inversión en la República de Guatemala que hayan sido considerados de carácter prioritario por la autoridad competente del país y aprobado por EL FONDO.*
- b) *Estos préstamos se destinarán al financiamiento de gastos locales, incluyendo capital de trabajo, gastos en moneda extranjera requeridos para el pago de bienes y servicios a ser adquiridos del exterior, así como la participación de la República de Guatemala en proyectos o programas de integración económica regional.*
- c) *Los préstamos para proyectos y programas de inversión, tendrá un plazo de amortización que no excederá de veinte (20) años, incluyendo un período de gracia que en ningún caso*

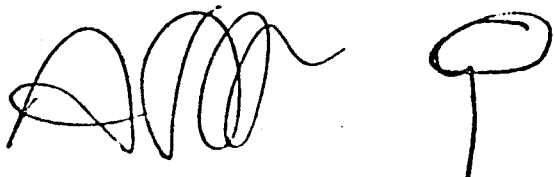


*excederá de cinco (5) años, de forma tal que el término de cada préstamo no excederá del plazo que resulte de reducir al referido período de veinte (20) años, el período transcurrido entre la fecha de la firma de este Acuerdo y la fecha del otorgamiento del préstamo correspondiente. En todo caso los préstamos tendrán un período de amortización determinado conforme a la proyección financiera de cada proyecto o programa.*

- d) Los préstamos devengarán intereses a una tasa del dos por ciento (2 o/o) anual, pagaderos semestralmente, y, según su naturaleza, podrán prever además cargos por la supervisión de las operaciones.*
- e) Sin menoscabo de los proyectos energéticos, se podrán otorgar préstamos globales en apoyo a programas nacionales agrícolas, industriales, agroindustriales y de crédito para las exportaciones, incluyendo operaciones de pre-embarque.*
- f) Las operaciones de financiamiento podrán llevarse a cabo con el Gobierno de la República de Guatemala o con su previa autorización, con cualesquiera de sus sub-divisiones políticas u órganos gubernamentales y con cualesquiera empresas públicas, privadas o mixtas, radicadas en el territorio de dicho país, incluyendo empresas multinacionales latinoamericanas o de países del área del Caribe.*
- g) Las operaciones de préstamos para proyectos que cuenten con financiamiento paralelo de otras instituciones públicas internacionales, requerirán iguales garantías a las establecidas o que se establezcan con esas Instituciones.*
- h) Los préstamos que se efectúen según las estipulaciones de este Acuerdo serán denominados en bolívares y sus amortizaciones y pagos de intereses y otros cargos se efectuarán en bolívares.*
- i) De conformidad con lo previsto en la Cláusula 1, los gastos en moneda extranjera correspondientes a la adquisición de bienes y servicios a que hace referencia el literal b) anterior, en iguales condiciones y de acuerdo a las posibilidades, tendrán prioridad los provenientes de Venezuela.*
- j) Los préstamos que se otorguen con los recursos de los depósitos, estarán garantizados por el Estado Guatemalteco o Bancos Internacionales y/u otras instituciones financieras a satisfacción de EL FONDO.*

**CLAUSULA 8:**

*Cuando para la utilización a largo plazo de los recursos, EL BANCO restituya parte de un depósito, expedirá un nuevo certificado de depósito por la diferencia entre el depósito original y la cantidad aplicada por EL FONDO al correspondiente financiamiento a largo plazo. Los certificados de depósito serán*



sustituídos de acuerdo con su fecha de vencimiento, no pudiéndose sustituir ningún certificado de depósito mientras no hayan sido totalmente restituidos los de vencimiento anterior. El nuevo certificado devengará intereses a la misma tasa que el sustituido y tendrá la misma fecha de vencimiento.

Es entendido que las restituciones que efectúe EL BANCO en conformidad con esta Cláusula se reducirán proporcionalmente de los certificados en dólares y los denominados en bolívares que correspondan de acuerdo al procedimiento descrito en esta Cláusula.

**CLAUSULA 9:**

Los desembolsos para los financiamientos a largo plazo se realizarán conforme a los términos del contrato respectivo celebrado entre el Prestatario y EL FONDO, y las instrucciones que imparta éste último. Dichos términos serán puestos en conocimiento de EL BANCO para que éste pueda hacer las previsiones del caso y realizar los desembolsos que correspondan en las fechas previstas en el contrato o conforme a las instrucciones que imparta EL FONDO. A partir de la fecha del desembolso cesará para EL BANCO la obligación de pagar intereses sobre el monto desembolsado. En esa misma fecha EL BANCO enviará a EL FONDO un certificado de depósito sustitutivo, tal como se describe en la Cláusula anterior, y EL FONDO devolverá el certificado de depósito original.

**CLAUSULA 10:**

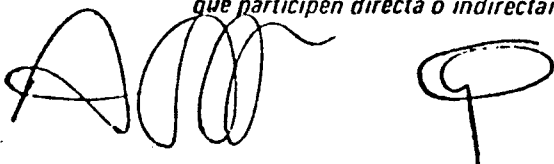
Para el otorgamiento de los financiamientos de proyectos y programas a largo plazo se requerirá:

- a) Solicitud formulada o autorizada por el Gobierno de la República de Guatemala por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas.
- b) Aprobación de cada operación por parte de EL FONDO en base a la información y documentación que éste haya considerado necesaria para examinar a tal efecto.
- c) La celebración de los contratos procedentes entre EL FONDO y las instituciones o empresas beneficiarias de los financiamientos a largo plazo.

**CLAUSULA 11:**

La utilización a largo plazo de los depósitos se regirá por los contratos respectivos que a tal efecto celebre EL FONDO con las instituciones y empresas correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones citadas a continuación:

- a) EL FONDO podrá exigir en cualquier momento durante el período de estudio, negociación y administración de las operaciones, las informaciones que requiera de los solicitantes o destinatarios de los préstamos y colocaciones, así como los informes, estudios, evaluaciones, condiciones contractuales y cualquier otro documento preparado por los organismos financieros que participen directa o indirectamente en las operaciones.



- b) *EL FONDO determinará el monto máximo de financiamiento que otorgará para la ejecución de un proyecto determinado, tomando en cuenta la cuantía de recursos financieros venezolanos que se destinen a dicho proyecto.*
- c) *EL FONDO determinará en cada operación las características y alcance del registro contable financiero que deberá ser mantenido por el Prestatario y el contenido y periodicidad de los informes financieros que deberán ser presentados a EL FONDO, los cuales deberán estar acompañados por los informes de auditoría, efectuados por contables públicos independientes, que EL FONDO requiera.*
- d) *Los préstamos globales mencionados en la Cláusula 7 literal B, e) serán paralelos.*

**CLAUSULA 12:**

*EL BANCO tendrá la obligación de reintegrar el depósito a su respectivo vencimiento, no obstante se hallaren en estudio solicitudes para la utilización a largo plazo de todo o parte de los mismos, en el sentido de que EL FONDO conservará la facultad de participar en los financiamientos en consideración, aún después de que se haya producido el reintegro.*

**ARTICULO IV: PAGO ANTICIPADO**

**CLAUSULA 13:**

*EL BANCO tendrá el derecho de restituir antes de su vencimiento los depósitos constituidos por EL FONDO. En este caso deberán ser cancelados los intereses correspondientes.*

**ARTICULO V: VIGENCIA DE ESTE ACUERDO**

**CLAUSULA 14:**

*Los compromisos contraídos conforme a este Acuerdo se mantendrán vigentes mientras subsistan derechos adquiridos por EL FONDO en virtud de las operaciones aquí previstas. No obstante, si mediare consentimiento de ambas partes, este Acuerdo podrá darse por terminado en la fecha que al efecto se determine.*

**ARTICULO VI: SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO**

**CLAUSULA 15:**

*El total del capital de los depósitos ya efectuados y los intereses causados se considerarán vencidos y su pago será exigible de inmediato, si ocurriere cualesquiera de las siguientes situaciones de incumplimiento:*



- a) Si EL BANCO dejare de pagar a su vencimiento cualquier monto correspondiente a capital o a intereses, o cualquier otra suma que de conformidad con este Acuerdo adeudare a EL FONDO, y este incumplimiento se mantuviera por más de treinta (30) días consecutivos.
- b) Si EL BANCO incumple cualquier otra obligación contenida en este Acuerdo y dicho incumplimiento se mantuviera durante treinta (30) días consecutivos después que EL FONDO le hubiere dado a EL BANCO notificación escrita acerca de dicho incumplimiento.
- c) Si se demostrare que cualquier documento o declaración de EL BANCO adolece de falsedad formal o material.
- d) Si EL BANCO deja de efectuar los pagos correspondientes al capital o a los intereses de cualesquiera otros depósitos o préstamos que le hayan sido otorgados, o si cualesquiera de dichas obligaciones se hace exigible por cualquier causa y dicho incumplimiento no es subsanado en el tiempo de treinta (30) días consecutivos después de haber tenido lugar.

ARTICULO VII: DISPOSICIONES FINALES

CLAUSULA 16:

EL BANCO garantiza la libre convertibilidad y transferencia de los recursos que de conformidad con este Acuerdo deban ser pagados a EL FONDO, y en caso de que se produzca una demora en dicha convertibilidad o transferencia que le fuera imputable, pagará intereses a EL FONDO calculados sobre el principal, a la tasa del uno por ciento (1 o/o) mensual, por los días transcurridos entre la fecha en que debieron efectuarse los pagos y la oportunidad en que efectivamente sean recibidos por EL FONDO. Todo esto sin perjuicio de lo establecido en el Artículo VI de este Acuerdo.

CLAUSULA 17:

Todos los gastos incurridos en la ejecución del Acuerdo por concepto de personal, útiles de oficina, comunicaciones y otros, serán por cuenta de la parte que lo realice. Los gastos ocasionados por EL BANCO que facturen terceros por servicios prestados para la ejecución del Acuerdo serán a cargo de EL BANCO.

CLAUSULA 18:

En caso de ocurrir cambios desfavorables en la situación de balanza de pagos de Venezuela, que a juicio de EL FONDO le impidieren cumplir los compromisos adquiridos en virtud de este Acuerdo, EL FONDO, podrá abstenerse de efectuar los depósitos y de conceder los financiamientos a largo plazo para nuevos proyectos, notificando a EL BANCO con treinta (30) días de anticipación por lo menos.

Handwritten signatures in black ink at the bottom of the page.



**CLAUSULA 19:**

*Para todos los efectos legales relacionados con el presente Acuerdo, las partes eligen como domicilio la ciudad de Caracas, Venezuela.*

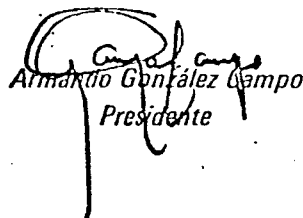
*En fé de lo cual el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Banco de Guatemala firman este Acuerdo, en dos (2) ejemplares de igual tenor, a los diez días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.*

**Por el FONDO DE INVERSIONES DE  
VENEZUELA**



*Hermann Luis Soriano  
Ministro de Estado  
Presidente*

**Por el BANCO DE GUATEMALA**



*Armando González Campo  
Presidente*

**ESPECIMEN "A"**  
**BANCO DE GUATEMALA**  
**CERTIFICADO DE DEPOSITO**

POR.....

No.....

VENCIMIENTO.....

*El Banco de Guatemala, certifica que el Fondo de Inversiones de Venezuela, Organismo creado y regido conforme a las leyes de la República de Venezuela, depositó a nuestra orden en el Banco Central de Venezuela, el día ....., la suma de ....., (.....), como depósito a cinco (5) años de plazo, cuya amortización se realizará mediante diez (10) cuotas semestrales, iguales y consecutivas por..... (Bs./US\$.....), la primera de las cuales será pagada el día.....*

*Este depósito devengará intereses a la tasa del cuatro por ciento (4 o/o) anual, pagaderos por trimestres vencidos.*

*La restitución del capital y los pagos de intereses se efectuarán en la misma moneda señalada en este certificado de depósito, en la forma y lugar que indique el Fondo de Inversiones de Venezuela o el legítimo tenedor de este certificado.*

Lugar.....

**Firmas autorizadas del BANCO DE GUATEMALA**

.....  
**Cargo:**

.....  
**Cargo:**



*CODIGO No. C5-GU-00-132*

*QUINTO ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL  
FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y EL  
BANCO DE GUATEMALA*

*FECHA: 31-07-84*

**BANCO DE GUATEMALA**  
7A. AVENIDA 22-01, ZONA 1 - GUATEMALA, GUATEMALA, C. A.

Guatemala,  
6 de noviembre de 1984

10705

Licenciado  
Oscar Lionel Figueredo Ara  
Director de Financiamiento Externo y  
Fideicomiso  
Ministerio de Finanzas Públicas  
Guatemala

Señor Director:

En atención a su nota No. 0539 de fecha 26 de octubre de 1984, adjunto sírvase encontrar fotocopia del Quinto Acuerdo de Cooperación Económica suscrito el 31 de julio de 1984 entre el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Banco de Guatemala.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted, muy atentamente,

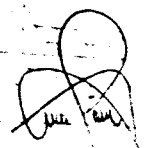


Carlos H. Méndez P.  
Director  
Departamento Internacional

Anexo: lo indicado  
/sewm.

DIRECCION DE FINANCIAMIENTO EXTERNO  
Y FIDEICOMISOS

RECIBIDO  
- 7 NOV. 1984



**QUINTO ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL  
FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y EL  
BANCO DE GUATEMALA**

Entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, Instituto Autónomo domiciliado en Caracas, Venezuela, creado por Decreto-Ley No. 151 de fecha 11 de junio de 1974, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 30.430 de fecha 21 del mes y año citados, el cual fuera modificado por Decreto-Ley No. 748 de fecha 11 de febrero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial No. 30.636 de fecha 3 de marzo del mismo año, y por Ley de fecha 30 de diciembre de 1980, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 2709 de esa misma fecha, en lo sucesivo denominado EL FONDO, representado por su Presidente, Carlos Rafael Silva, quien es mayor de edad, venezolano, domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de Identidad No. 36.033, debidamente autorizado para este acto por el Estatuto Legal y por la Resolución de la Asamblea General de EL FONDO de fecha 13 de julio de 1984; por una parte, y por la otra, el Banco de Guatemala ..... , Institución Bancaria Autónoma de el Estado Guatemalteco ..... , domiciliado en la ciudad de Guatemala ..... , en lo adelante denominado EL BANCO, representado por su Presidente, Carlos H. Alpírez Pérez ..... , mayor de edad, guatemalteco ..... , domiciliado en Guatemala ..... , y portador de el Pasaporte Diplomático No. 5009 ..... debidamente autorizado para este acto por Ley Organica de EL BANCO y Res. No. 160-84 de Junta Monetaria .. se ha convenido en celebrar, como en efecto se celebra, un Acuerdo que se rige por las siguientes Cláusulas:

**DEFINICIONES**

- a) "Prestatario", significará para los efectos de este Acuerdo, la persona jurídica, pública o privada receptora del préstamo proveniente de EL FONDO, la cual podrá utilizarlo directamente o a su vez destinarlo a otros entes públicos o privados, en las condiciones previstas en este Acuerdo.
- b) "Dólares", significará dólares de los Estados Unidos de América.

**CLAUSULA I                      PROPOSITOS Y COMPROMISOS BASICOS**

El propósito de este Acuerdo es la implantación de un programa de cooperación económica entre las partes tendente a facilitar a la República de Guatemala la importación de bienes, servicios y materias primas originarios de Venezuela y destinados al consumo interno, mediante el establecimiento de depósitos monetarios

Cláusula II

por parte de EL FONDO a favor de EL BANCO, que permita a su vez el financiamiento de programas y proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo de los recursos energéticos, la utilización racional de sus recursos naturales, el fomento de su producción nacional y la promoción de sus exportaciones. Asimismo, estos financiamientos perseguirán promover el avance de los esquemas de integración económica regional, y el desarrollo del comercio entre Venezuela y ... Guatemala....., todo ello de conformidad con lo previsto en la Cláusula Octava.

**CLAUSULA II**

Para el logro del propósito señalado en la Cláusula anterior, EL FONDO se compromete a:

a) Efectuar depósitos en el Banco Central de Venezuela a la orden de EL BANCO, el cincuenta por ciento (50 o/o) en dólares y el otro cincuenta por ciento (50 o/o) equivalente en bolívares, no convertibles en otras monedas, conforme lo previsto en el literal b) de esta Cláusula.  
El tipo de cambio que se utilizará para determinar el monto en bolívares será el indicado en el Convenio Cambiario celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela para la compra de USS por parte de EL FONDO, o el que aplique el Banco Central de Venezuela a EL FONDO para la venta a este de dólares.

①  
fide  
A

b) El monto de los depósitos a ser constituidos serán iguales al veinte por ciento (20 o/o) del promedio del precio de realización de cada barril de petróleo, exportado por Venezuela a ... Guatemala ... hasta un volumen promedio diario de .... 8.500 .... barriles de petróleo, durante el período comprendido entre el 3 de agosto de 1983 y el 2 de agosto de 1984, ambos inclusive. Dicho depósito se efectuará en tres cuotas iguales los días 30 de agosto, 28 de septiembre y 31 de octubre de 1984.

El volumen de petróleo y promedio del respectivo precio de realización, que servirá de base para los depósitos, será informado por el Ministerio de Energía y Minas de la República de Venezuela.

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula Octava de este contrato, los referidos depósitos se realizarán contra la emisión por parte de EL BANCO a favor de EL FONDO, de certificados de depósito cuyo capital será amortizado en un plazo de cinco (5) años, mediante diez (10) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales vencerá a los seis (6) meses de la realización del depósito correspondiente. Dichos certificados de depósito serán emitidos de conformidad con el especimen anexo marcado "A", y los mismos

X

estarán sujetos a las condiciones de restitución establecidas en este Acuerdo y serán entregados por EL BANCO a EL FONDO en el lugar y oportunidad que este designe.

### CLAUSULA III

Los depósitos en bolívares, a los cuales se refiere la Cláusula anterior no podrán ser convertidos a otras monedas y deberán mantenerse en bancos venezolanos. Sin embargo, el Banco de Guatemala . . . . . podrá utilizar dichos depósitos para financiar la adquisición en Venezuela, por parte de entidades públicas o privadas de . . . Guatemala . . . . , de bienes y servicios originarios y producidos en Venezuela, previa autorización de EL FONDO.

### CLAUSULA IV

Los referidos depósitos devengarán un interés del ocho por ciento (8 o/o) anual, pagaderos por trimestres vencidos en la respectiva moneda del depósito, libre de toda contribución y gravamen y sin deducción alguna por cualquier otro concepto.

### CLAUSULA V

Los recursos de los depósitos constituidos conforme al procedimiento establecido en las Cláusulas anteriores, incluidas las amortizaciones que haya realizado EL BANCO durante el periodo de cinco años, podrán ser destinados, durante dicho periodo, contado a partir de la fecha de la firma de este Acuerdo, al financiamiento de proyectos a largo plazo de conformidad con las Cláusulas Octava y siguientes de este Acuerdo. Queda entendido que esta utilización a largo plazo es aplicable al capital de los depósitos y no a los intereses que ellos produzcan.

### CLAUSULA VI

### GARANTIA DE CONVERTIBILIDAD Y TRANSFERENCIA

EL BANCO se compromete a:

- a) Restituir los depósitos a que se refiere la Cláusula Segunda en sus fechas de vencimiento y en la misma moneda en que hayan sido constituidos.

- b) *Permitir la conversión de monedas y la transferencia al exterior de las cantidades que correspondan a EL FONDO como resultados de la ejecución de este Acuerdo.*
- c) *Realizar las gestiones necesarias para que los pagos que por cualquier concepto deben efectuar otras instituciones o empresas relacionadas con este Acuerdo, sean hechos en la moneda y oportunidad correspondientes.*
- d) *Tomar las provisiones necesarias a objeto de poder restituir anticipadamente, de los depósitos referidos en la Cláusula Segunda, los desembolsos requeridos por EL FONDO para los fines previstos en la Cláusula Octava.*

#### **CLAUSULA VII**

*Los pagos que por cualquier concepto debe realizar EL BANCO o cualquiera otra institución o empresa a EL FONDO con motivo de este Acuerdo, serán hechos en la fecha de sus respectivos vencimientos a la orden de EL FONDO en las oficinas del Banco Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, a menos que EL FONDO designe otro lugar, previa notificación a EL BANCO con no menos de diez (10) días de anticipación.*

#### **CLAUSULA VIII**

#### **UTILIZACION A LARGO PLAZO DE LOS DEPOSITOS**

*Para cumplir el propósito de que los recursos de los depósitos se destinen al financiamiento a largo plazo de proyectos y programas de desarrollo en . . . Guatemala . . . EL BANCO se compromete a restituir anticipadamente, parcial o totalmente, los depósitos constituídos conforme a este Acuerdo, para los fines y dentro de los criterios y condiciones indicados a continuación, siempre que EL FONDO lo autorice y medie solicitud o aprobación del Gobierno de Guatemala . . . . . para su utilización.*

#### **A. FINES:**

- a) *Préstamos con el objeto de contribuir al financiamiento de proyectos y programas de desarrollo en . . . Guatemala . . . dentro de los fines previstos en la Cláusula I y conforme a los criterios y procedimientos que más adelante se señalan.*



b) Bienes y Servicios

b)

-5-

bienes y servicios a ser  
adq. en Venezuela (ya no  
en el exterior)

- b) *Financiamiento de compras en el territorio de la República de Venezuela de bienes y servicios originarios y producidos en este país y que puedan ser requeridos para la ejecución de los proyectos y programas señalados en el punto a) anterior.*
- c) *Financiamiento de estudios de preinversión relacionados con proyectos de desarrollo en Guatemala.*
- d) *Los recursos de los depósitos podrán destinarse igualmente para atender los gastos razonables o cargos de EL FONDO requeridos en el manejo de las obligaciones previstas por este Acuerdo, sean que éstas se efectúen dentro o fuera del territorio de Guatemala.*

**B. CRITERIOS Y CONDICIONES:**

- a) *Los préstamos se destinarán al desarrollo de proyectos y programas de inversión en ..... Guatemala ..... que hayan sido considerados de carácter prioritario por la autoridad competente del país y aprobado por EL FONDO*
- b) *Los préstamos se destinarán también al financiamiento de gastos locales, incluyendo capital de trabajo, gastos en moneda extranjera requeridos para el pago de bienes y servicios a ser adquiridos en Venezuela, así como la participación de ... Guatemala ..... en proyectos o programas de integración económica regional.*
- c) *Los préstamos para proyectos y programas de inversión, tendrán un plazo de amortización que no excederá de quince (15) años, incluyendo un período de gracia que en ningún caso excederá de tres (3) años, de forma tal, que el lapso de cada préstamo no excederá del que resulte de reducir al referido período de quince (15) años, el período transcurrido entre la fecha de la firma de este Acuerdo y la fecha del otorgamiento del préstamo correspondiente. En todo caso los préstamos tendrán un período de amortización*

A

.../

Plazo de Amort. (semanas)  
3 1- -

-6-

determinado conforme a la proyección financiera de cada proyecto o programa.

- d) Los préstamos devengarán intereses a una tasa del seis por ciento (6 o/o) anual, pagaderos semestralmente, y, según su naturaleza, podrán prever además cargos por la supervisión de las operaciones.
- e) Se podrán otorgar préstamos en apoyo a programas nacionales agrícolas, industriales, agroindustriales y de crédito para las exportaciones, incluyendo operaciones de pre-embarque, programas de preinversión incluyendo ingeniería de detalle en los que participen empresas venezolanas.
- f) Las operaciones de financiamiento podrán llevarse a cabo con el Gobierno de .... Guatemala .... o, con su previa autorización, con cualesquiera de sus sub-divisiones políticas u organismos gubernamentales y con cualesquiera empresas públicas, privadas, o mixtas, radicadas en el territorio de dicho país, incluyendo empresas multinacionales latinoamericanas o de países del área del Caribe.
- g) Las operaciones de préstamos para proyectos que cuenten con financiamiento paralelo de otras instituciones públicas internacionales, requerirán iguales garantías a las establecidas o que se establezcan con esas instituciones.
- h) Los préstamos que se efectúen según las estipulaciones de este Acuerdo serán denominados en las respectivas monedas de los depósitos previstos en la Cláusula Segunda.
- i) Los recursos de los préstamos en dólares solo podrán utilizarse para financiar gastos locales del país beneficiario o para adquisición de bienes y

~~M~~  
V

servicios suministrados por otros países, previa autorización de EL FONDO.  
En estos casos tendrán prioridad los países latinoamericanos en desarrollo.  
Los préstamos en bolívares serán utilizados exclusivamente para bienes y servicios adquiridos en Venezuela.

- j) Los préstamos que se otorguen con los recursos de los depósitos estarán garantizados por el Estado Guatemalteco o Bancos Centrales y/u otras instituciones financieras a satisfacción de EL FONDO.

#### CLAUSULA IX

Cuando para la utilización a largo plazo de los recursos, EL BANCO restituya parte de un depósito, expedirá un nuevo certificado de depósito por la diferencia entre el depósito original y la cantidad aplicada por EL FONDO al correspondiente financiamiento a largo plazo. Los certificados de depósito serán sustituidos de acuerdo con su fecha de vencimiento, no pudiéndose sustituir ningún certificado de depósito mientras no hayan sido totalmente restituidos los de vencimiento anterior. El nuevo certificado devengará intereses a la misma tasa que el sustituido y tendrá la misma fecha de vencimiento.

#### CLAUSULA X

Los desembolsos para los financiamientos a largo plazo se realizarán conforme a los términos del contrato respectivo celebrado entre el Prestatario y EL FONDO, y las instrucciones que imparta éste último. Dichos términos serán puestos en conocimiento de EL BANCO para que éste pueda hacer las previsiones del caso y realizar las transferencias que correspondan, ordenadas por EL FONDO, en las fechas previstas en el contrato o conforme a las instrucciones que imparta EL FONDO. A partir de la fecha del desembolso cesará para EL BANCO la obligación de pagar intereses sobre el monto desembolsado. En esa misma fecha EL BANCO enviará a EL FONDO un certificado de depósito sustitutivo, tal como se describe en la Cláusula anterior, y EL FONDO devolverá el certificado de depósito original.

## CLAUSULA XI

*Para el otorgamiento de los financiamientos de proyectos y programas a largo plazo se requerirá:*

- a) *Solicitud formulada o autorizada por el Gobierno de ... Guatemala .... por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas.*
- b) *Aprobación de cada operación por parte de EL FONDO en base a la información y documentación que éste haya considerado necesario examinar a tal efecto.*
- c) *La celebración de los contratos procedentes entre EL FONDO y las instituciones o empresas beneficiarias de los financiamientos a largo plazo.*

## CLAUSULA XII

*La utilización a largo plazo de los depósitos se regirá por los contratos respectivos que a tal efecto celebre EL FONDO con las instituciones y empresas correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones citadas a continuación:*

- a) *EL FONDO podrá exigir en cualquier momento, durante el período de estudio, negociación y administración de las operaciones, las informaciones que requiera de los solicitantes o destinatarios de los préstamos y colocaciones, así como los informes, estudios, evaluaciones, condiciones contractuales y cualquier otro documento preparado por los organismos que participen directa o indirectamente en las operaciones.*
- b) *EL FONDO determinará el monto máximo de financiamiento que otorgará para la ejecución de un proyecto determinado, tomando en cuenta la cuantía de recursos financieros venezolanos que se destinen a dicho proyecto.*
- c) *EL FONDO determinará en cada operación las características y alcance del registro contable financiero que deberá ser mantenido por el Prestatario y el contenido y periodicidad de los*

informes financieros que deberán ser presentados a EL FONDO, los cuales deberán estar acompañados por los informes de auditoría efectuados por contables públicos independientes que EL FONDO requiera.

**CLAUSULA XIII**

EL BANCO tendrá la obligación de reintegrar los depósitos a su respectivo vencimiento, no obstante se hallaren en estudio solicitudes para la utilización a largo plazo de todo o parte de los mismos. EL FONDO conservará la facultad de participar en los financiamientos en consideración, aún después de que se haya producido el reintegro.

**CLAUSULA XIV PAGO ANTICIPADO**

EL BANCO tendrá derecho de restituir, antes de su vencimiento, los depósitos constituidos por EL FONDO. En este caso deberán ser cancelados los intereses correspondientes.

**CLAUSULA XV VIGENCIA DE ESTE ACUERDO**

Los compromisos contraídos conforme este Acuerdo se mantendrán vigentes mientras subsistan derechos adquiridos por EL FONDO en virtud de las operaciones aquí previstas. No obstante, si mediare consentimiento de ambas partes, este Acuerdo podrá darse por terminado en la fecha que al efecto se determine.

**CLAUSULA XVI SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO**

El total del capital de los depósitos ya efectuados y los intereses causados se considerarán vencidos y su pago será exigible de inmediato, si ocurriere cualesquiera de las siguientes situaciones de incumplimiento:

- a) Si el BANCO dejare de pagar a su vencimiento cualquier monto correspondiente a capital o a intereses, o cualquier otra suma que de conformidad con este Acuerdo adeudare a EL FONDO, y este incumplimiento se mantuviera por más de treinta (30) días consecutivos.

- b) *Si EL BANCO incumple cualquier otra obligación contenida en este Acuerdo y dicho incumplimiento se mantuviera durante treinta (30) días consecutivos después de que EL FONDO le hubiere dado a EL BANCO notificación escrita acerca de dicho incumplimiento.*
- c) *Si se demostrare que cualquier documento o declaración de EL BANCO adolece de falsedad formal o material.*
- d) *Si EL BANCO deja de efectuar los pagos correspondientes al capital o a los intereses de cualesquiera otros depósitos o préstamos que le hayan sido otorgados, o si cualesquiera de dichas obligaciones se hace exigible por cualquier causa y dicho incumplimiento no es subsanado en el lapso de treinta (30) días consecutivos después de haber tenido lugar.*

**CLAUSULA XVII                      DISPOSICIONES FINALES**

*EL BANCO garantiza la libre convertibilidad y transferencia de los recursos que de conformidad con este Acuerdo deban ser pagados a EL FONDO. En caso de que se produzca una demora en el pago del principal o de los intereses, por cualquier causa, o en la convertibilidad o transferencia, pagará intereses de mora a EL FONDO calculados sobre el principal, a la tasa del uno por ciento (1 o/o) mensual, por los días transcurridos entre la fecha en que debieron efectuarse los pagos y la oportunidad en que efectivamente sean recibidos por EL FONDO. Todo esto sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula Décima Sexta de este Acuerdo.*

**CLAUSULA XVIII**

*Todos los gastos incurridos en la ejecución del Acuerdo por concepto de personal, útiles de oficina, comunicaciones y otros, serán por cuenta de la parte que lo realice. Los gastos ocasionados por EL BANCO que facturen terceros por servicios prestados para la ejecución del Acuerdo serán a cargo de EL BANCO.*

**CLAUSULA XIX**

*En caso de ocurrir cambios desfavorables en la situación de balanza de pagos de Venezuela que, a juicio de EL FONDO, le impidieren cumplir los compromisos adquiridos en virtud de este Acuerdo, EL FONDO,*

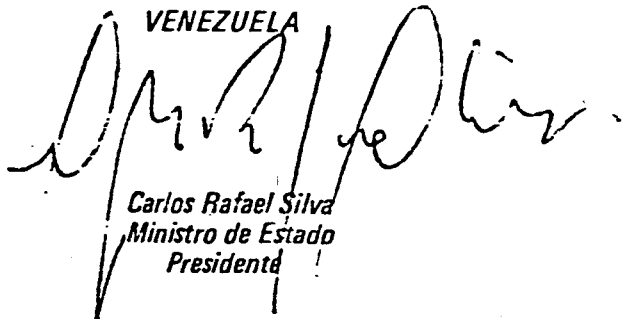
*podrá abstenerse de efectuar los depósitos y de conceder los financiamientos a largo plazo para nuevos proyectos, notificándolo a EL BANCO con treinta (30) días de anticipación por lo menos.*

**CLAUSULA XX**

*Para todos los efectos legales relacionados con el presente Acuerdo, las partes eligen como domicilio la ciudad de Caracas, Venezuela.*

*En fé de lo cual el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Banco de Guatemala firman este Acuerdo, en dos (2) ejemplares de igual tenor, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.*

**Por el FONDO DE INVERSIONES DE  
VENEZUELA**



**Carlos Rafael Silva  
Ministro de Estado  
Presidente**

**Por el BANCO DE GUATEMALA**



**Carlos H. Alpírez Pérez  
Presidente**

ESPECIMEN "A"

CERTIFICADO DE DEPOSITO

POR US\$/Bs. ....

No. ....

VENCIMIENTO: .....

El Banco de Guatemala, certifica que el Fondo de Inversiones de Venezuela, Organismo creado y regido conforme a las Leyes de la República de Venezuela, depositó a nuestra orden en el Banco Central de Venezuela, el día .....

la suma de .....  
(US\$/Bs. ....), con vencimiento el .....

El depósito devengará intereses a la tasa del ocho por ciento (8 o/o) anual, pagaderos por trimestres vencidos.

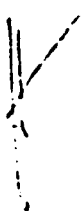
La restitución del capital y los pagos de intereses se efectuarán en la misma moneda señalada en este certificado de depósito, en la forma y lugar que indique el Fondo de Inversiones de Venezuela o el legítimo tenedor de este certificado.

Lugar: .....

Firmas autorizadas del BANCO

.....  
Cargo:

.....  
Cargo:





60 (0) 72  
**CODIGO No. C6-GU-00-146**

**SEXTO ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL  
FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y EL  
BANCO DE GUATEMALA**

**FECHA: 11 - 07 - 1985**

**SEXTO ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL  
FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y EL  
BANCO DE GUATEMALA**

*Entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, Instituto Autónomo domiciliado en la ciudad de Caracas, regido por Ley de fecha 30 de diciembre de 1980, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 2709 de esa misma fecha, que en lo sucesivo se denominará EL FONDO, representado en este acto por su Presidente, Carlos Rafael Silva, quien es mayor de edad, venezolano, también domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de Identidad No. 36.033, debidamente autorizado para este acto por el Estatuto Legal y por la Resolución de la Asamblea General de EL FONDO de fecha 14 de marzo de 1985, por una parte; y por la otra, el Banco de Guatemala, Institución Bancaria Autónoma del Estado Guatemalteco, domiciliado en la ciudad de Guatemala, en lo adelante denominado EL BANCO, representado por Hugo Quinto Chew, en su carácter de Gerente en Funciones de EL BANCO, mayor de edad, guatemalteco, domiciliado en la ciudad de Guatemala y portador del Pasaporte Diplomático No. 5281, debidamente autorizado para este acto por Resolución de la Junta Monetaria de Guatemala No. JM-133-85, de fecha 12 de junio de 1985, se ha convenido en celebrar, como en efecto se celebra, un Acuerdo que se rige por las siguientes Cláusulas:*

**DEFINICIONES**

- a) *"Prestatario", significará para los efectos de este Acuerdo, la persona jurídica, pública o privada receptora del préstamo proveniente de EL FONDO, la cual podrá utilizarlo directamente o a su vez destinarlo a otros entes públicos o privados, en las condiciones previstas en este Acuerdo.*
- b) *"Dólares", significará dólares de los Estados Unidos de América.*

**CLAUSULA I**

**PROPOSITOS Y COMPROMISOS BASICOS**

*El propósito de este Acuerdo es la implantación de un programa de cooperación económica entre las partes tendente a facilitar a la República de Guatemala la importación de bienes, servicios y materias primas originarios de Venezuela y destinados al consumo interno, mediante el establecimiento de depósitos monetarios por parte de EL FONDO a favor de EL BANCO, que permita a su vez el financiamiento de programas y proyectos*

..!



de inversión que contribuyan al desarrollo de los recursos energéticos, la utilización racional de sus recursos naturales, el fomento de su producción nacional y la promoción de sus exportaciones. Asimismo, estos financiamientos perseguirán promover el avance de los esquemas de integración económica regional, y el desarrollo del comercio entre Venezuela y la República de Guatemala, todo ello de conformidad con lo previsto en la Cláusula Octava.

## CLAUSULA II

Para el logro del propósito señalado en la Cláusula anterior, EL FONDO se compromete a:

- a) Efectuar depósitos en el Banco Central de Venezuela a la orden de EL BANCO, el cincuenta por ciento (50 o/o) en dólares y el otro cincuenta por ciento (50 o/o) equivalente en bolívares, no convertibles en otras monedas, conforme lo previsto en el literal b) de esta Cláusula. El tipo de cambio que se utilizará para determinar el monto en bolívares será el indicado en el Convenio Cambiario celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela para la compra de dólares por parte de EL FONDO, o el que aplique el Banco Central de Venezuela a EL FONDO para la venta a éste de dólares.
- b) El monto de los depósitos a ser constituidos serán iguales al veinte por ciento (20 o/o) de la factura petrolera correspondiente a las exportaciones de petróleo realizadas por Venezuela a la República de Guatemala hasta un volumen promedio diario de seis mil quinientos (6.500) barriles de petróleo, durante el período comprendido entre el 3 de agosto de 1984 y el 2 de agosto de 1985, ambos inclusive. Dicho depósito se efectuará en dos (2) cuotas, la primera el 31 de julio de 1985 y la segunda el 30 de agosto de 1985.

El volumen de petróleo y promedio del respectivo precio de realización, que servirá de base para los depósitos, será informado por el Ministerio de Energía y Minas de la República de Venezuela.

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula Octava de este contrato, los referidos depósitos se realizarán contra la emisión por parte de EL BANCO a favor de EL FONDO, de certificados de depósito cuyo capital será amortizado en un plazo de cinco (5) años, mediante diez (10) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales vencerá a los seis (6) meses de la realización del depósito correspondiente. Dichos certificados de depósito serán emitidos de conformidad con el especimen anexo marcado "A", y los mismos estarán sujetos a las condiciones de restitución establecidas en este Acuerdo y serán entregados por EL BANCO a EL FONDO en el lugar y oportunidad que este designe.

### CLAUSULA III

Los depósitos en bolívares, a los cuales se refiere la Cláusula anterior no podrán ser convertidos a otras monedas y deberán mantenerse en bancos venezolanos. Sin embargo, el Banco de Guatemala podrá utilizar dichos depósitos para financiar la adquisición en Venezuela, por parte de entidades públicas o privadas de Guatemala, de bienes y servicios originarios y producidos en Venezuela, previa autorización de EL FONDO.

### CLAUSULA IV

Los referidos depósitos devengarán un interés del ocho por ciento (8 o/o) anual, pagaderos por trimestres vencidos en la respectiva moneda del depósito, libre de toda contribución y gravamen y sin deducción alguna por cualquier otro concepto.

### CLAUSULA V

Los recursos de los depósitos constituidos conforme al procedimiento establecido en las Cláusulas anteriores, incluidas las amortizaciones que haya realizado EL BANCO durante el período de cinco años, podrán ser destinados, durante dicho período, contado a partir de la fecha de la firma de este Acuerdo, al financiamiento de proyectos a largo plazo de conformidad con las Cláusulas Octava y siguientes de este Acuerdo. Queda entendido que esta utilización a largo plazo es aplicable al capital de los depósitos y no a los intereses que ellos produzcan.

### CLAUSULA VI

#### GARANTIA DE CONVERTIBILIDAD Y TRANSFERENCIA

EL BANCO se compromete a:

- a) Restituir los depósitos a que se refiere la Cláusula Segunda en sus fechas de vencimiento y en la misma moneda en que hayan sido constituidos.
- b) Permitir la conversión de monedas y la transferencia al exterior de las cantidades que correspondan a EL FONDO como resultados de la ejecución de este Acuerdo.
- c) Realizar las gestiones necesarias para que los pagos que por cualquier concepto deben efectuar otras instituciones o empresas relacionadas con este Acuerdo, sean hechos en la moneda y oportunidad correspondiente.
- d) Tomar las provisiones necesarias a objeto de poder restituir anticipadamente, de los depósitos referidos en la Cláusula Segunda, los desembolsos requeridos por EL FONDO para los fines previstos en la Cláusula Octava.

### **CLAUSULA VII**

*Los pagos que por cualquier concepto debe realizar EL BANCO, o cualquiera otra institución o empresa a EL FONDO con motivo de este Acuerdo, serán hechos en la fecha de sus respectivos vencimientos a la orden de EL FONDO en las oficinas del Banco Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, a menos que EL FONDO designe otro lugar, previa notificación a EL BANCO con no menos de diez (10) días de anticipación.*

### **CLAUSULA VIII**

#### **UTILIZACION A LARGO PLAZO DE LOS DEPOSITOS**

*Para cumplir el propósito de que los recursos de los depósitos se destinen al financiamiento a largo plazo de proyectos y programas de desarrollo en Guatemala, EL BANCO se compromete a restituir anticipadamente, parcial o totalmente, los depósitos constituidos conforme a este Acuerdo, para los fines y dentro de los criterios y condiciones indicados a continuación, siempre que EL FONDO lo autorice y medie solicitud o aprobación del Gobierno de la República de Guatemala para su utilización.*


#### **A. FINES:**

- a) *Préstamos con el objeto de contribuir al financiamiento de proyectos y programas de desarrollo en la República de Guatemala, dentro de los fines previstos en la Cláusula I y conforme a los criterios y procedimientos que más adelante se señalan.*
- b) *Financiamiento de compras en el territorio de la República de Venezuela de bienes y servicios originarios y producidos en este país y que puedan ser requeridos para la ejecución de los proyectos y programas señalados en el punto a) anterior.*
- c) *Financiamiento de estudios de preinversión relacionados con proyectos de desarrollo en Guatemala.*
- d) *Los recursos de los depósitos podrán destinarse igualmente para atender los gastos razonables o cargos de EL FONDO requeridos en el manejo de las obligaciones previstas por este Acuerdo, sean que éstas se efectúen dentro o fuera del territorio de Guatemala.*

#### **B. CRITERIOS Y CONDICIONES:**

- a) *Los préstamos se destinarán al desarrollo de proyectos y programas de inversión en la República de Guatemala que hayan sido considerados de carácter prioritario por la autoridad competente del país y aprobado por EL FONDO.*



- b) *Los préstamos se destinarán también al financiamiento de gastos locales, incluyendo capital de trabajo, gastos en moneda extranjera requeridos para el pago de bienes y servicios a ser adquiridos en Venezuela, así como la participación de la República de Guatemala en proyectos o programas de integración económica regional.*
  - c) *Los préstamos para proyectos y programas de inversión, tendrán un plazo de amortización que no excederá de quince (15) años, incluyendo un período de gracia que en ningún caso excederá de tres (3) años, de forma tal, que el lapso de cada préstamo no excederá del que resulte de reducir al referido período de quince (15) años, el período transcurrido entre la fecha de la firma de este Acuerdo y la fecha del otorgamiento del préstamo correspondiente. En todo caso los préstamos tendrán un período de amortización determinado conforme a la proyección financiera de cada proyecto o programa.*
  - d) *Los préstamos devengarán intereses a una tasa del seis por ciento (6 o/o) anual, pagaderos semestralmente, y, según su naturaleza, podrán prever además cargos por la supervisión de las operaciones.*
  - e) *Se podrán otorgar préstamos en apoyo a programas nacionales agrícolas, industriales, agroindustriales y de crédito para las exportaciones, incluyendo operaciones de pre-embarque, programas de preinversión incluyendo ingeniería de detalle en los que participen empresas venezolanas.*
  - f) *Las operaciones de financiamiento podrán llevarse a cabo con el Gobierno de la República de Guatemala o, con su previa autorización, con cualesquiera de sus sub-divisiones políticas u organismos gubernamentales y con cualesquiera empresas públicas, privadas, o mixtas, radicadas en el territorio de dicho país, incluyendo empresas multinacionales latinoamericanas o de países del área del Caribe.*
  - g) *Las operaciones de préstamos para proyectos que cuenten con financiamiento paralelo de otras instituciones públicas internacionales, requerirán iguales garantías a las establecidas o que se establezcan con esas instituciones.*
  - h) *Los préstamos que se efectúen según las estipulaciones de este Acuerdo serán denominados en las respectivas monedas de los depósitos previstos en la Cláusula Segunda.*
- 

- i) *Los recursos de los préstamos en dólares solo podrán utilizarse para financiar gastos locales del país beneficiario o para adquisición de bienes y servicios suministrados por otros países, previa autorización de EL FONDO. En estos casos tendrán prioridad los países latinoamericanos en desarrollo. Los préstamos en bolívares serán utilizados exclusivamente para bienes y servicios adquiridos en Venezuela.*
  
- j) *Los préstamos que se otorguen con los recursos de los depósitos estarán garantizados por el Estado Guatemalteco o Bancos Centrales y/u otras instituciones financieras a satisfacción de EL FONDO.*

#### **CLAUSULA IX**

*Cuando para la utilización a largo plazo de los recursos, EL BANCO restituya parte de un depósito, expedirá un nuevo certificado de depósito por la diferencia entre el depósito original y la cantidad aplicada por EL FONDO al correspondiente financiamiento a largo plazo. Los certificados de depósito serán sustituidos de acuerdo con su fecha de vencimiento, no pudiéndose sustituir ningún certificado de depósito mientras no hayan sido totalmente restituidos los de vencimiento anterior. El nuevo certificado devengará intereses a la misma tasa que el sustituido y tendrá la misma fecha de vencimiento.*

#### **CLAUSULA X**

*Los desembolsos para los financiamientos a largo plazo se realizarán conforme a los términos del contrato respectivo celebrado entre EL PRESTATARIO y EL FONDO, y las instrucciones que imparta éste último. Dichos términos serán puestos en conocimiento de EL BANCO para que éste pueda hacer las previsiones del caso y realizar las transferencias que correspondan, ordenadas por EL FONDO, en las fechas previstas en el contrato o conforme a las instrucciones que imparta EL FONDO. A partir de la fecha del desembolso cesará para EL BANCO la obligación de pagar intereses sobre el monto desembolsado. En esa misma fecha EL BANCO enviará a EL FONDO un certificado de depósito sustitutivo, tal como se describe en la Cláusula anterior, y EL FONDO devolverá el certificado de depósito original.*

#### **CLAUSULA XI**

*Para el otorgamiento de los financiamientos de proyectos y programas a largo plazo se requerirá:*

- a) *Solicitud formulada o autorizada por el Gobierno de la República de Guatemala por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas.*

- b) *Aprobación de cada operación por parte de EL FONDO en base a la información y documentación que éste haya considerado necesario examinar a tal efecto.*
- c) *La celebración de los contratos procedentes entre EL FONDO y las instituciones o empresas beneficiarias de los financiamientos a largo plazo.*

#### **CLAUSULA XII**

*La utilización a largo plazo de los depósitos se regirá por los contratos respectivos que a tal efecto celebre EL FONDO con las instituciones y empresas correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones citadas a continuación:*

- a) *EL FONDO podrá exigir en cualquier momento, durante el período de estudio, negociación y administración de las operaciones, las informaciones que requiera de los solicitantes o destinatarios de los préstamos y colocaciones, así como los informes, estudios, evaluaciones, condiciones contractuales y cualquier otro documento preparado por los organismos que participen directa o indirectamente en las operaciones.*
- b) *EL FONDO determinará el monto máximo de financiamiento que otorgará para la ejecución de un proyecto determinado, tomando en cuenta la cuantía de recursos financieros venezolanos que se destinen a dicho proyecto.*
- c) *EL FONDO determinará en cada operación las características y alcance del registro contable financiero que deberá ser mantenido por EL PRESTATARIO y el contenido y periodicidad de los informes financieros que deberán ser presentados a EL FONDO, los cuales deberán estar acompañados por los informes de auditoría efectuados por contables públicos independientes que EL FONDO requiera.*

#### **CLAUSULA XIII**

*EL BANCO tendrá la obligación de reintegrar los depósitos a su respectivo vencimiento, no obstante se hallaren en estudio solicitudes para la utilización a largo plazo de todo o parte de los mismos. EL FONDO conservará la facultad de participar en los financiamientos en consideración, aún después de que se haya producido el reintegro.*



**CLAUSULA XIV**

**PAGO ANTICIPADO**

*EL BANCO tendrá derecho de restituir, antes de su vencimiento, los depósitos constituidos por EL FONDO. En este caso deberán ser cancelados los intereses correspondientes.*

**CLAUSULA XV**

**VIGENCIA DE ESTE ACUERDO**

*Los compromisos contraídos conforme este Acuerdo se mantendrán vigentes mientras subsistan derechos adquiridos por EL FONDO en virtud de las operaciones aquí previstas. No obstante, si mediare consentimiento de ambas partes, este Acuerdo podrá darse por terminado en la fecha que al efecto se determine.*

**CLAUSULA XVI**

**SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO**

*El total del capital de los depósitos ya efectuados y los intereses causados se considerarán vencidos y su pago será exigible de inmediato, si ocurriere cualesquiera de las siguientes situaciones de incumplimiento:*

- a) *Si EL BANCO dejare de pagar a su vencimiento cualquier monto correspondiente a capital o a intereses, o cualquier otra suma que de conformidad con este Acuerdo adeudare a EL FONDO, y este incumplimiento se mantuviera por más de treinta (30) días consecutivos.*
- b) *Si EL BANCO incumple cualquier otra obligación contenida en este Acuerdo y dicho incumplimiento se mantuviera durante treinta (30) días consecutivos después de que EL FONDO le hubiere dado a EL BANCO notificación escrita acerca de dicho incumplimiento.*
- c) *Si se demostrare que cualquier documento o declaración de EL BANCO adolece de falsedad formal o material.*
- d) *Si EL BANCO deja de efectuar los pagos correspondientes al capital o a los intereses de cualesquiera otros depósitos o préstamos que le hayan sido otorgados, o si cualesquiera de dichas obligaciones se hace exigible por cualquier causa y dicho incumplimiento no es subsanado en el lapso de treinta (30) días consecutivos después de haber tenido lugar.*

**CLAUSULA XVII**

**DISPOSICIONES FINALES**

*EL BANCO garantiza la libre convertibilidad y transferencia de los recursos que de conformidad con este Acuerdo deban ser pagados a EL FONDO. En caso de que se produzca una demora en el pago del principal o de los intereses, por cualquier causa, o en la convertibilidad o transferencia, pagará intereses de mora a EL FONDO*

calculados sobre el principal, a la tasa del uno por ciento (1 o/o) mensual, por los días transcurridos entre la fecha en que debieron efectuarse los pagos y la oportunidad en que efectivamente sean recibidos por EL FONDO.. Todo esto sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula Décima Sexta de este Acuerdo.

**CLAUSULA XVIII**

Todos los gastos incurridos en la ejecución del Acuerdo por concepto de personal, útiles de oficina, comunicaciones y otros, serán por cuenta de la parte que lo realice. Los gastos ocasionados por EL BANCO que facturen terceros por servicios prestados para la ejecución del Acuerdo serán a cargo de EL BANCO.

**CLAUSULA XIX**

En caso de ocurrir cambios desfavorables en la situación de balanza de pagos de Venezuela que, a juicio de EL FONDO, le impidieren cumplir los compromisos adquiridos en virtud de este Acuerdo, EL FONDO, podrá abstenerse de efectuar los depósitos y de conceder los financiamientos a largo plazo para nuevos proyectos, notificándolo a EL BANCO con treinta (30) días de anticipación por lo menos.


**CLAUSULA XX**

Para todos los efectos legales relacionados con el presente Acuerdo, las partes eligen como domicilio la ciudad de Caracas, Venezuela.


En fé de lo cual el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Banco de Guatemala firman este Acuerdo, en dos (2) ejemplares de igual tenor, a los once días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Por el FONDO DE INVERSIONES DE  
VENEZUELA

Por el BANCO DE GUATEMALA



Carlos Rafael Silva  
Ministro de Estado  
Presidente



Hugo Quinto Chew  
Gerente en Funciones

ESPECIMEN "A"

CERTIFICADO DE DEPOSITO

POR US\$/BS.....

No.....

VENCIMIENTO: .....

*El Banco de Guatemala, certifica que el Fondo de Inversiones de Venezuela, Organismo creado y regido conforme a las Leyes de la República de Venezuela, depositó a nuestra orden en el Banco Central de Venezuela, el día..... la suma de.....*

*(US\$/BS. ....), con vencimiento el .....*

*El depósito devengará intereses a la tasa del ocho por ciento (8 o/o) anual, pagaderos por trimestres vencidos.*

*La restitución del capital y los pagos de intereses se efectuarán en la misma moneda señalada en este certificado de depósito, en la forma y lugar que indique el Fondo de Inversiones de Venezuela o el legítimo tenedor de este certificado.*

Lugar .....

Firmas autorizadas del BANCO

.....  
Cargo:

.....  
Cargo:

CODIGO No. C7-GU-00-160

*SEPTIMO ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA  
ENTRE EL FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA  
Y EL BANCO DE GUATEMALA*

SEPTIMO ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA  
ENTRE EL FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA  
Y EL BANCO DE GUATEMALA

*Entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, Instituto Autónomo domiciliado en la ciudad de Caracas, regido por Ley de fecha 30 de diciembre de 1980, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 2709 de esa misma fecha, que en lo sucesivo se denominará EL FONDO, representado en este acto por su Presidente, Carlos Rafael Silva, quien es mayor de edad, venezolano, también domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de Identidad No. 36.033, debidamente autorizado para este acto por el Estatuto Legal y por la Resolución de la Asamblea General de EL FONDO de fecha 14 de noviembre de 1985, por una parte; y por la otra, el Banco de Guatemala, Institución Bancaria Autónoma del Estado Guatemalteco, domiciliado en la ciudad de Guatemala, en lo adelante denominado EL BANCO, representado por Jorge Luis Monzón Juárez ----- en su carácter de Presidente ----- de EL BANCO, mayor de edad, guatemalteco, domiciliado en la ciudad de Guatemala y portador del Pasaporte ----- debidamente autorizado para este acto por Resolución de la Junta Monetaria de EL BANCO No. JM-284-85 de fecha 27 de noviembre de 1985, se ha convenido en celebrar, como en efecto se celebra, un Acuerdo que se rige por las siguientes Cláusulas:*

DEFINICIONES

- a) "Prestatario", significará para los efectos de este Acuerdo, la persona jurídica, pública o privada receptora del préstamo proveniente de EL FONDO, la cual podrá utilizarlo directamente o a su vez destinarlo a otros entes públicos o privados, en las condiciones previstas en este Acuerdo.
- b) "Dólares", significará dólares de los Estados Unidos de América.

CLAUSULA I

PROPOSITOS Y COMPROMISOS BASICOS

*El propósito de este Acuerdo es la implantación de un programa de cooperación económica entre las partes tendente a facilitar a la República de Guatemala la importación de bienes, servicios y materias primas originarias de Venezuela y destinados al consumo interno, mediante el establecimiento de depósitos monetarios por parte de EL FONDO a favor de EL BANCO, que permita a su vez el financiamiento de programas y proyectos*

.../



de inversión que contribuyan al desarrollo de los recursos energéticos, la utilización racional de sus recursos naturales, el fomento de su producción nacional y la promoción de sus exportaciones. Asimismo, estos financiamientos perseguirán promover el avance de los esquemas de integración económica regional, y el desarrollo del comercio entre Venezuela y la República de Guatemala, todo ello de conformidad con lo previsto en la Cláusula Octava.

## CLAUSULA II

Para el logro del propósito señalado en la Cláusula anterior, EL FONDO se compromete a:

- a) Efectuar depósitos en el Banco Central de Venezuela a la orden de EL BANCO, el cincuenta por ciento (50 o/o) en dólares y el otro cincuenta por ciento (50 o/o) equivalente en bolívares, no convertibles en otras monedas, conforme lo previsto en el literal b) de esta Cláusula. El tipo de cambio que se utilizará para determinar el monto en bolívares será el indicado en el Convenio Cambiario celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela para la compra de dólares por parte de EL FONDO, o el que aplique el Banco Central de Venezuela a EL FONDO para la venta a éste de dólares.
  
- b) El monto de los depósitos a ser constituidos serán iguales al veinte por ciento (20 o/o) de la factura petrolera correspondiente a las exportaciones de petróleo realizadas por Venezuela a la República de Guatemala hasta un volumen promedio diario de ocho mil (8.000) barriles de petróleo, durante el período comprendido entre el 3 de agosto de 1985 y el 2 de agosto de 1986, ambos inclusive. Dicho depósito se efectuará en dos (2) cuotas, la primera el 17 de marzo de 1986 y la segunda el 30 de agosto de 1986.  
El volumen de petróleo y promedio del respectivo precio de realización, que servirá de base para los depósitos, será informado por el Ministerio de Energía y Minas de la República de Venezuela.

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula Octava de este contrato, los referidos depósitos se realizarán contra la emisión por parte de EL BANCO a favor de EL FONDO, de certificados de depósito cuyo capital será amortizado en un plazo de cinco (5) años, mediante diez (10) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales vencerá a los seis (6) meses de la realización del depósito correspondiente. Dichos certificados de depósito serán emitidos de conformidad con el espécimen anexo marcado "A", y los mismos estarán sujetos a las condiciones de restitución establecidas en este Acuerdo y serán entregados por EL BANCO a EL FONDO en el lugar y oportunidad que este designe.

.../

### CLAUSULA III

*Los depósitos en bolívares, a los cuales se refiere la Cláusula anterior no podrán ser convertidos a otras monedas y deberán mantenerse en bancos venezolanos. Sin embargo, el Banco de Guatemala podrá utilizar dichos depósitos para financiar la adquisición en Venezuela, por parte de entidades públicas o privadas de Guatemala, de bienes y servicios originarios y producidos en Venezuela, previa autorización de EL FONDO.*

### CLAUSULA IV

*Los referidos depósitos devengarán un interés del ocho por ciento (8 o/o) anual, pagaderos por trimestres vencidos en la respectiva moneda del depósito, libre de toda contribución y gravamen y sin deducción alguna por cualquier otro concepto.*

### CLAUSULA V

*Los recursos de los depósitos constituidos conforme al procedimiento establecido en las Cláusulas anteriores, incluidas las amortizaciones que haya realizado EL BANCO durante el período de cinco años, podrán ser destinados, durante dicho período, contado a partir de la fecha de la firma de este Acuerdo, al financiamiento de proyectos a largo plazo de conformidad con las Cláusulas Octava y siguientes de este Acuerdo. Queda entendido que esta utilización a largo plazo es aplicable al capital de los depósitos y no a los intereses que ellos produzcan.*

### CLAUSULA VI

#### GARANTIA DE CONVERTIBILIDAD Y TRANSFERENCIA

*EL BANCO se compromete a:*

- a) Restituir los depósitos a que se refiere la Cláusula Segunda en sus fechas de vencimiento y en la misma moneda en que hayan sido constituidos.*
- b) Permitir la conversión de monedas y la transferencia al exterior de las cantidades que correspondan a EL FONDO como resultados de la ejecución de este Acuerdo.*
- c) Realizar las gestiones necesarias para que los pagos que por cualquier concepto deben efectuar otras instituciones o empresas relacionadas con este Acuerdo, sean hechos en la moneda y oportunidad correspondiente.*
- d) Tomar las provisiones necesarias a objeto de poder restituir anticipadamente, de los depósitos referidos en la Cláusula Segunda, los desembolsos requeridos por EL FONDO para los fines previstos en la Cláusula Octava.*

## CLAUSULA VII

*Los pagos que por cualquier concepto deba realizar EL BANCO o cualquiera otra institución o empresa a EL FONDO con motivo de este Acuerdo, serán hechos en la fecha de sus respectivos vencimientos a la orden de EL FONDO en las oficinas del Banco Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, a menos que EL FONDO designe otro lugar, previa notificación a EL BANCO con no menos de diez (10) días de anticipación.*

## CLAUSULA VIII

### UTILIZACION A LARGO PLAZO DE LOS DEPOSITOS

*Para cumplir el propósito de que los recursos de los depósitos se destinen al financiamiento a largo plazo de proyectos y programas de desarrollo en Guatemala, EL BANCO se compromete a restituir anticipadamente, parcial o totalmente, los depósitos constituidos conforme a este Acuerdo, para los fines y dentro de los criterios y condiciones indicados a continuación, siempre que EL FONDO lo autorice y medie solicitud o aprobación del Gobierno de la República de Guatemala para su utilización.*

#### A. FINES:

- a) *Préstamos con el objeto de contribuir al financiamiento de proyectos y programas de desarrollo en la República de Guatemala, dentro de los fines previstos en la Cláusula I y conforme a los criterios y procedimientos que más adelante se señalan.*
- b) *Financiamiento de compras en el territorio de la República de Venezuela de bienes y servicios originarios y producidos en este país y que puedan ser requeridos para la ejecución de los proyectos y programas señalados en el punto a) anterior.*
- c) *Financiamiento de estudios de preinversión relacionados con proyectos de desarrollo en Guatemala.*
- d) *Los recursos de los depósitos podrán destinarse igualmente para atender los gastos razonables o cargos de EL FONDO requeridos en el manejo de las obligaciones previstas por este Acuerdo, sean que éstas se efectúen dentro o fuera del territorio de Guatemala.*

#### B. CRITERIOS Y CONDICIONES:-

- a) *Los préstamos se destinarán al desarrollo de proyectos y programas de inversión en la Repú-*



- b) *Los préstamos se destinarán también al financiamiento de gastos locales, incluyendo capital de trabajo, gastos en moneda extranjera requeridos para el pago de bienes y servicios a ser adquiridos en Venezuela, así como la participación de la República de Guatemala en proyectos o programas de integración económica regional.*
  
- c) *Los préstamos para proyectos y programas de inversión, tendrán un plazo de amortización que no excederá de quince (15) años, incluyendo un período de gracia que en ningún caso excederá de tres (3) años, de forma tal, que el lapso de cada préstamo no excederá del que resulte de reducir al referido período de quince (15) años, el período transcurrido entre la fecha de la firma de este Acuerdo y la fecha del otorgamiento del préstamo correspondiente.  
En todo caso los préstamos tendrán un período de amortización determinado conforme a la proyección financiera de cada proyecto o programa.*
  
- d) *Los préstamos devengarán intereses a una tasa del seis por ciento (6 o/o) anual, pagaderos semestralmente, y, según su naturaleza, podrán prever además cargos por la supervisión de las operaciones.*
  
- e) *Se podrán otorgar préstamos en apoyo a programas nacionales agrícolas, industriales, agroindustriales y de crédito para las exportaciones, incluyendo operaciones de pre-embarque, programas de preinversión incluyendo ingeniería de detalle en los que participen empresas venezolanas.*
  
- f) *Las operaciones de financiamiento podrán llevarse a cabo con el Gobierno de la República de Guatemala o, con su previa autorización, con cualesquiera de sus sub-divisiones políticas u organismos gubernamentales y con cualesquiera empresas públicas, privadas, o mixtas, radicadas en el territorio de dicho país, incluyendo empresas multinacionales latinoamericanas o de países del área del Caribe.*
  
- g) *Las operaciones de préstamos para proyectos que cuenten con financiamiento paralelo de otras instituciones públicas internacionales, requerirán iguales garantías a las establecidas o que se establezcan con esas instituciones.*
  
- h) *Los préstamos que se efectúen según las estipulaciones de este Acuerdo serán denominados en las respectivas monedas de los depósitos previstos en la Cláusula Segunda.*

- i) *Los recursos de los préstamos en dólares solo podrán utilizarse para financiar gastos locales del país beneficiario o para adquisición de bienes y servicios suministrados por otros países, previa autorización de EL FONDO. En estos casos tendrán prioridad los países latinoamericanos en desarrollo. Los préstamos en bolívares serán utilizados exclusivamente para bienes y servicios adquiridos en Venezuela.*
  
- j) *Los préstamos que se otorguen con los recursos de los depósitos estarán garantizados por la República de Guatemala o el Banco de Guatemala y/u otras instituciones financieras a satisfacción de EL FONDO.*

#### CLAUSULA IX

*Quando para la utilización a largo plazo de los recursos, EL BANCO restituya parte de un depósito, expedirá un nuevo certificado de depósito por la diferencia entre el depósito original y la cantidad aplicada por EL FONDO al correspondiente financiamiento a largo plazo. Los certificados de depósito serán sustituidos de acuerdo con su fecha de vencimiento, no pudiéndose sustituir ningún certificado de depósito mientras no hayan sido totalmente restituidos los de vencimiento anterior. El nuevo certificado devengará intereses a la misma tasa que el sustituido y tendrá la misma fecha de vencimiento.*

#### CLAUSULA X

*Los desembolsos para los financiamientos a largo plazo se realizarán conforme a los términos del contrato respectivo celebrado entre EL PRESTATARIO y EL FONDO, y las instrucciones que imparta éste último. Dichos términos serán puestos en conocimiento de EL BANCO para que éste pueda hacer las previsiones del caso y realizar las transferencias que correspondan, ordenadas por EL FONDO, en las fechas previstas en el contrato o conforme a las instrucciones que imparta EL FONDO. A partir de la fecha del desembolso cesará para EL BANCO la obligación de pagar intereses sobre el monto desembolsado. En esa misma fecha EL BANCO enviará a EL FONDO un certificado de depósito sustitutivo, tal como se describe en la Cláusula anterior, y EL FONDO devolverá el certificado de depósito original.*

#### CLAUSULA XI

*Para el otorgamiento de los financiamientos de proyectos y programas a largo plazo se requerirá:*

- a) *Solicitud formulada o autorizada por el Gobierno de la República de Guatemala por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas.*

- b) *Aprobación de cada operación por parte de EL FONDO en base a la información y documentación que éste haya considerado necesario examinar a tal efecto.*
- c) *La celebración de los contratos procedentes entre EL FONDO y las instituciones o empresas beneficiarias de los financiamientos a largo plazo.*

#### *CLAUSULA XII*

*La utilización a largo plazo de los depósitos se regirá por los contratos respectivos que a tal efecto celebre EL FONDO con las instituciones y empresas correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones citadas a continuación:*

- a) *EL FONDO podrá exigir en cualquier momento, durante el período de estudio, negociación y administración de las operaciones, las informaciones que requiera de los solicitantes o destinatarios de los préstamos y colocaciones, así como los informes, estudios, evaluaciones, condiciones contractuales y cualquier otro documento preparado por los organismos que participen directa o indirectamente en las operaciones.*
- b) *EL FONDO determinará el monto máximo de financiamiento que otorgará para la ejecución de un proyecto determinado, tomando en cuenta la cuantía de recursos financieros venezolanos que se destinen a dicho proyecto.*
- c) *EL FONDO determinará en cada operación las características y alcance del registro contable financiero que deberá ser mantenido por EL PRESTATARIO y el contenido y periodicidad de los informes financieros que deberán ser presentados a EL FONDO, los cuales deberán estar acompañados por los informes de auditoría efectuados por contables públicos independientes que EL FONDO requiera.*

#### *CLAUSULA XIII*

*EL BANCO tendrá la obligación de reintegrar los depósitos a su respectivo vencimiento, no obstante se hallaren en estudio solicitudes para la utilización a largo plazo de todo o parte de los mismos. EL FONDO conservará la facultad de participar en los financiamientos en consideración, aún después de que se haya producido el reintegro.*

CLAUSULA XIV

PAGO ANTICIPADO

*EL BANCO tendrá derecho de restituir, antes de su vencimiento, los depósitos constituidos por EL FONDO. En este caso deberán ser cancelados los intereses correspondientes.*

CLAUSULA XV

VIGENCIA DE ESTE ACUERDO

*Los compromisos contraídos conforme este Acuerdo se mantendrán vigentes mientras subsistan derechos adquiridos por EL FONDO en virtud de las operaciones aquí previstas. No obstante, si mediare consentimiento de ambas partes, este Acuerdo podrá darse por terminado en la fecha que al efecto se determine.*

CLAUSULA XVI

SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO

*El total del capital de los depósitos ya efectuados y los intereses causados se considerarán vencidos y su pago será exigible de inmediato, si ocurriere cualesquiera de las siguientes situaciones de incumplimiento:*

- a) *Si EL BANCO dejare de pagar a su vencimiento cualquier monto correspondiente a capital o a intereses, o cualquier otra suma que de conformidad con este Acuerdo adeudare a EL FONDO, y este incumplimiento se mantuviera por más de treinta (30) días consecutivos.*
- b) *Si EL BANCO incumple cualquier otra obligación contenida en este Acuerdo y dicho incumplimiento se mantuviera durante treinta (30) días consecutivos después de que EL FONDO le hubiere dado a EL BANCO notificación escrita acerca de dicho incumplimiento.*
- c) *Si se demostrare que cualquier documento o declaración de EL BANCO adolece de falsedad formal o material.*
- d) *Si EL BANCO deja de efectuar los pagos correspondientes al capital o a los intereses de cualesquiera otros depósitos o préstamos que le hayan sido otorgados, o si cualesquiera de dichas obligaciones se hace exigible por cualquier causa y dicho incumplimiento no es subsanado en el lapso de treinta (30) días consecutivos después de haber tenido lugar.*

CLAUSULA XVII

DISPOSICIONES FINALES

*EL BANCO garantiza la libre convertibilidad y transferencia de los recursos que de conformidad con este Acuerdo deban ser pagados a EL FONDO. En caso de que se produzca una demora en el pago del principal o de los intereses, por cualquier causa, o en la convertibilidad o transferencia, pagará intereses de mora a EL FONDO*

calculados sobre el principal, a la tasa del uno por ciento (1 o/o) mensual, por los días transcurridos entre la fecha en que debieron efectuarse los pagos y la oportunidad en que efectivamente sean recibidos por EL FONDO. Todo esto sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula Décima Sexta de este Acuerdo.

CLAUSULA XVIII

Todos los gastos incurridos en la ejecución del Acuerdo por concepto de personal, útiles de oficina, comunicaciones y otros, serán por cuenta de la parte que lo realice. Los gastos ocasionales por EL BANCO que facturen terceros por servicios prestados para la ejecución del Acuerdo serán a cargo de EL BANCO.

CLAUSULA XIX

En caso de ocurrir cambios desfavorables en la situación de balanza de pagos de Venezuela que, a juicio de EL FONDO, le impidieren cumplir los compromisos adquiridos en virtud de este Acuerdo, EL FONDO podrá abstenerse de efectuar los depósitos y de conceder los financiamientos a largo plazo para nuevos proyectos, notificándolo a EL BANCO con treinta (30) días de anticipación por lo menos.

CLAUSULA XX

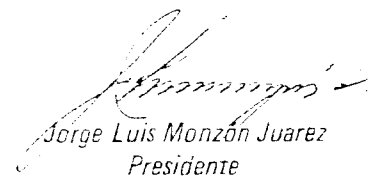
Para todos los efectos legales relacionados con el presente Acuerdo, las partes eligen como domicilio la ciudad de Caracas, Venezuela.

En fé de lo cual el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Banco de Guatemala firman este Acuerdo, en dos (2) ejemplares de igual tenor, a los cinco (5) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Por el FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA

Por el BANCO DE GUATEMALA

  
Carlos Rafael Silva  
Ministro de Estado  
Presidente

  
Jorge Luis Monzón Juárez  
Presidente

ESPECIMEN "A"

CERTIFICADO DE DEPOSITO

POR USS/BS .....

No. ....

VENCIMIENTO: .....

El Banco de Guatemala, certifica que el Fondo de Inversiones de Venezuela, Organismo creado y regido conforme a las Leyes de la República de Venezuela, depositó a nuestra orden en el Banco Central de Venezuela, el día ..... la suma de .....  
(USS/BS. ....), con vencimiento el .....

El depósito devengará intereses a la tasa del ocho por ciento (8 o/o) anual, pagaderos por trimestres vencidos.

La restitución del capital y los pagos de intereses se efectuarán en la misma moneda señalada en este certificado de depósito, en la forma y lugar que indique el Fondo de Inversiones de Venezuela o el legítimo tenedor de este certificado.

Lugar .....

Firmas autorizadas de EL BANCO

.....  
Cargo:

.....  
Cargo:

